

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

« Il n'y a véritablement pas de justice, il n'y a véritablement ni gouvernement ni société. »
EDOUARD LABOULAYE.

§ TOMO II §

México.—Sábado 12 de Junio de 1869.

§ NUM. 24. §

RÉSUMEN.

SECCION PRIMERA.—Sustanciacion, artículo por el Lic. D. J. O. C.

JURISPRUDENCIA.—Nulidad de testamento por causa de enajenacion mental.

Apreciacion de las pruebas de esta.—Denegada apelacion. Absolucion de posiciones.—Criminal. Parricidio por imprudencia. Prision.—Jurisprudencia militar.

Responsabilidad en fuga. Heridas.

VARIEDADES.—Crónica judicial.

LEGISLACION.—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).

SECCION SUPLEMENTARIA.—Alegato de buena prueba, presentado por parte de

D. Guillermo Hay, en el juicio ejecutivo seguido contra él por el Banco de Londres, México y Sud-América, y sentencia pronunciada en ese juicio.

Sustanciacion

En el primer artículo que publiqué bajo el rubro que encabeza este, manifesté que no era mi ánimo ocuparme de todos los vicios que merecen corregirse, sino puramente de los capitales que llaman la atencion por su magnitud y sus consecuencias; no se estrañará eso supuesto la falta de orden, y que siguiendo mi propósito, me encargue ahora de los que exigen pronto remedio, por estar produciendo un efecto opuesto á la mente y letra de las leyes reglamentarias.

Cada dia se siente mas la necesidad de que se eche una mirada hácia lo que se llama administracion de justicia, por honor de México, por compasion siquiera á esta lacerada sociedad que todo lo paga á peso de oro, y cuya munificencia, sin embargo, jamás basta a disminuir sus sufrimientos; lo que pasa en la capital de la República, es difícil que se vea en sus confines, donde por la falta de poblacion, por la escasez de letrados y por lo mal dotado de las judicaturas, no hay que esperar buenos jueces, y ello no puede menos de ceder en descrédito del Gobierno, y en perjuicio de la Ciudad mas populosa y de mas movimiento del país. Es tan lenta la marcha de los negocios y tan desacertada, que parece se ha verificado un fenómeno, y México retrogradaría gustoso treinta años en materia de administracion de justicia.

La prueba, como todo el mundo sabe, es la parte esencial y mas delicada del juicio; porque en ella tiene que descansar el fallo, y ella va á decidir de la suerte de los contendientes; cuando se ha establecido, pues, que la testimonial sea reservada, hay que observarlo así, por deber para acatar la ley, y en bien é igualdad de los litigantes, para llenar la mira que el legislador se propuso; léjos, muy léjos de esa observancia, se vé con tal desprecio y el exámen de testigos se verifica de una manera tan anómala, que solo se procura cubrir el espe-diente, como suele decirse; se dá publicidad á lo que debe ser secreto, y se fia al actuario lo que es propio del Juez y no puede delegarse.

A los testigos no los examina el Juez sino el actuario, y no reservadamente sino en público: en cada pieza despachan dos ó tres escribanos á la vez; allí, ante un concurso numeroso, se están leyendo los interrogatorios y los testigos contestando, de modo que, sin necesidad de corromper á persona alguna, basta pedir algunos autos á otro de los mismos actuarios, fingir que se leen, é imponerse por ese medio de toda la prueba contraria. El exámen de los testigos debe ser reservado hasta de los escribientes, para impedir que la prueba se evapore; para que no se sospeche del Juez ni del escribano, que deben conservar ilesa su reputacion, y para que esos mismos escribientes no queden espuestos á la corrupcion.

En materia de prueba, supuesto que confor-

me á la legislacion vigente debe permanecer reservada hasta que llegue el tiempo de la publicacion, seria conveniente disponer: que los testigos declarasen ante el Juez; que las declaraciones fuesen escritas por el actuario, y que el cuaderno relativo se conservase en un cajon de dos llaves, quedando una en poder de cada uno de dichos funcionarios; así en caso de descubrimiento ó evaporacion no habria mucho que averiguar, y podria procederse fácilmente contra el responsable. Parecerá poco digno tratándose de funcionarios del órden judicial el sistema de desconfianza y de rigor: pero es necesario tener presente á la sociedad y no á las personas de los Jueces; las disposiciones generales no miran sino al bien de la comunidad, y por lo mismo á nadie agravian.

Las posiciones no se absuelven tampoco, á lo menos en algunos Juzgados, á presencia del Juez, sino ante el escribano en la pieza inmediata, y como falta la respetabilidad de aquel funcionario, entran absoltente y articulante en una disputa que parece se verifica un juicio verbal. La absolucion de posiciones es el acto de mas gravedad é importancia; se procura con ellas la confesion contraria para evitar otra prueba, y acto tan solemne que puede poner término al negocio, cualquiera que sea su interes, no debe cometerse al actuario; porque la ley quiere la presencia del Juez; porque él solo puede exigir por una parte, que la contestacion sea tan categórica y precisa como debe ser, y por otra, que la posicion sea clara, no envuelva distintos conceptos, y se divida, si conviniere, para que la respuesta pueda ser terminante; y finalmente, porque solo presenciando ese acto se podrá formar concepto de la verdad y de la justicia. El Juez no es un simple empleado que cumpla con poner una comunicacion ó con asistir á la oficina durante las horas de reglamento, es un funcionario á quien están cometidas elevadas funciones, que debe tener interes en averiguar la verdad, para dar segun ella á cada uno lo que le pertenece; y no convertirse en árbitro y señor distribuyendo segun su capricho ó sus afecciones.

Se ha hecho de práctica presentar interrogatorios el último dia del término probatorio, y mandar que se examinen los testigos despues, porque se promovió en tiempo; la ley no autoriza este procedimiento, mas bien dicho, lo prohíbe espresamente, él debe su origen á la equidad y ha degenerado en abuso; que en circunstancias escepcionales, cuando la parte demuestre que no le fué posible promover antes por enfermedad suya ó de su patrono, porque el testigo andaba en viage, etc., etc., se le admita su prueba, pase, para que no quede indefensa, teniendo presente el fin ú objeto de

la sustanciacion, el esclarecimiento de los hechos; pero que en todas ocasiones se admitan peticiones tardías ó estemporáneas, es un abuso trascendental; regularmente se queda para el último la parte ó abogado que cuenta con la clemenciá del Juez, ha podido saber la prueba contraria por la publicidad conque se recibe, y viene á promover con el conocimiento perfecto de lo pasado y con la seguridad de que su contendor no podrá usar ya de las mismas armas. Nada es mas necesario que observar una perfecta igualdad con los contendientes, y si segun este principio, á ambos y en todos casos se les ha de permitir que promuevan el último dia y que los testigos se examinen despues, el término probatorio carecerá de objeto, nada importarán las reglas ó prescripciones legales que tienen su razon, y todo vendrá á ser arbitrario y anómalo.

Cuando ocho dias antes de que concluya el término, se pida que se libren exhortos á Zacatecas ó el Saltillo, no se deberá acceder, ó se accederá á condicion de que vuelvan requisitados en tiempo para que su falta no sirva de rémora al negocio; lo mismo deberia observarse respecto de la prueba que ha de rendirse en el lugar, esto es, deberia promoverse con oportunidad para que hubiera tiempo de recibirla, y sino se hacia, imputárselo así mismo al moroso de quien habia dependido. El mal podria cortarse previniéndose: que los cuatro dias últimos del término, por ejemplo, fueran exclusivos del Juez, que durante ellos ya no se admitiesen nuevas peticiones y puramente se requisitaran las anteriores; así se evitaría la ventaja que cada contendiente procura sobre su adversario, y que suele obtener el que mejor conoce el terreno. Al designar la ley como máximo sesenta dias, ha sido porque ha estimado que bastan para que los exhortos vayan y vuelvan á cualquier punto de la República, y para que durante ese tiempo se pueda practicar cuanto convenga á los interesados y proceda de derecho; estralimitarlo, es sobreponerse á la ley é introducir el abuso. Si el cumplimiento estricto de la ley es lo único que puede salvar á un país desmoralizado á causa de sus constantes revoluciones, respecto de la administracion de justicia la necesidad sube de punto, ella es imposible sin esa fiel observancia, y puesto que á título de equidad se ha introducido aquella práctica ó corruptela nada conveniente, cerrarle la puerta y establecer reglas fijas, entonces las partes sabrán á que atenerse y no habrá resorte de circunstancias.

Las repreguntas y manera de articularlas, son otras tantas demostraciones del poco escrúpulo conque hoy se recibe la prueba; no es

bastante la pericia del abogado para formularlas, de modo que digan relacion á las preguntas, y vengan, bien á darles claridad, bien á descubrir la falsedad conque depone el testigo que es al objeto á que se dirijen; se necesita el conocimiento perfecto del patrono contrario y de la direccion que dá á los negocios, para que las repreguntas sean acertadas, para que versen sobre la materia misma de las preguntas; porque si bien es cierto que se redactarán segun la intencion del articulante, no basta esto, él podia presentar y de facto presentan ambas partes sus interrogatorios y sus testigos; mas con ellos procuran probar lo que les incumbe, y con las repreguntas, destruir la prueba contraria; la publicidad dá por resultado que las repreguntas vengan muy al caso, como que pueden hacerse no solo con conocimiento de los interrogatorios contrarios, sino aun de lo declarado por los testigos; pero producen un desnivel tal, que puede decirse decisivo del negocio, y como es natural, en favor de la mala causa del que ha tenido que valerse de armas prohibidas: he ahí destruido de ese modo el objeto de la sustanciacion y produciendo el efecto enteramente opuesto.

Sea en buena hora que se admitan las repreguntas: cada parte está en su derecho al procurar desvirtuar ó destruir la prueba de la contraria; pero siendo reservada como lo es hoy, segun la legislacion vigente, que se haga efectiva esa reserva, y que haya igualdad; conseguirlo es muy sencillo. Los interrogatorios deberian presentarse en pliego cerrado, el Juez señalar el dia y hora en que comenzara el exámen de los testigos, y entonces, en ese acto, abrirse el pliego á presencia de las partes si querian asistir; las repreguntas deberian presentarse precisamente antes de la hora designada para la apertura del interrogatorio, y por ningun motivo admitirse despues, solo así se evitarian los abusos; ninguna precaucion es excesiva para llenar la mira del procedimiento y restablecer la moralidad.

No puede ni imaginarse hasta que punto se han olvidado los principios y entronizado los abusos; se necesita presenciario y resentir los efectos de la anarquía judicial, para persuadirse de esta verdad: la administracion de justicia toca á lo imposible con la práctica actual. Tengo á la vista dos instructivos ó citatorios (que no puedo descifrar con precision), en uno de los cuales se previene á la parte reo de un juicio, se presente el dia y hora que se le señala, con objeto de que absuelva posiciones, se le apercibe que por no presentarse se darán por absueltas afirmativamente, y se le hace entender que no podrá ausentarse del lugar hasta que la diligencia se practique. La primera

conminacion es extralegal é importa la pérdida del pleito; es extralegal, porque la ley de 4 de Mayo de 857 la limita al caso de reconocimiento de documentos, y no puede hacerse extensiva en punto de tanta gravedad; las posiciones podrán contraerse es cierto á ese reconocimiento; pero en tal caso habria que espresarlo así en el instructivo, ó citatorio, tanto para que pudiera aplicarse la pena de la ley mediante la instruccion del objeto de la diligencia, como porque las leyes y los autores hacen distincion entre las posiciones y el reconocimiento de documentos: la que hay entre el género y la especie.

La ley Española previene se dé por confeso al que requerido tres veces se niegue á contestar, ó al que se ausenta para evadirse por ese medio; el Juez no puede dispensarse de hacer dos requerimientos declarando que uno basta, ni dar por sentado que la sola ausencia demuestre la resolucion de negarse á responder, ménos aun, cuando la persona citada esponga causales justas para ausentarse; porque es necesario tener presente, que los contendientes se hostilizan recíprocamente, que la hostilidad siempre es mayor por parte del que carece de justicia, y que las autoridades judiciales hacen un mal papel cuando sirven de instrumento á esa hostilidad, sobre todo si esceden el procedimiento demarcado; pues que entonces dan lugar á quo se sospeche que se inclinan hácia aquella parte favorecida con él. Comenzando un juicio por una providencia precautoria, dictada bien ó mal, la parte reo se comprometió á dejar apoderado instruido y espensado para poder desprenderse de aquí, donde se le tenia contenido un tren de carros, y aun caucionó que no lo enagenaría, para asegurar así las resultas del juicio; corriendo este sus trámites, volvió accidentalmente el mismo demandado, con carga del interior, y cuando habia salido su tren de regreso y él se habia quedado para acabar de espeditar su viaje, recibe el citatorio ú orden de arraigo de que he hecho referencia, con todas las conminaciones que sujirió al Juez su energía; he ahí pues un conflicto, ó se obedece la orden, y los intereses que se conducen á flete van espuestos á perderse encomendados á dependientes muy secundarios, ó no se obedece, y se incurre en la declaracion de confeso, y sucumbe naturalmente en el juicio.

El Juez puede en cualquier tiempo citar al apoderado ó al principal para que absuelvan posiciones; pero no arraigar por solo la peticion de una de las partes, porque el arraigo casi siempre es gravoso y capaz de producir fatales consecuencias, y ménos puede hacerlo, tratándose de persona que por librarse de las molestias y compromisos del juicio y por quedar en

libertad para atender á sus intereses, ha dejado apoderado; el arraigo es materia de responsabilidad, y no debe decretarse sin conocimiento de causa; la conminacion fué arbitraria en sus dos extremos.

Importa dije (la conminacion) la pérdida del pleito, y es claro, porque se dá por confeso al citado, y la confesion basta para condenar, y aunque como meramente presunta, admite prueba en contrario, pasado como estaba el término, el recurso no tenia lugar, y el apercibimiento envolvía el fallo condenatorio anticipado: ¡cuanta trascendencia de un paso dado sin meditacion!

Lo mas grave todavía consiste en el recargo de apercibimientos innecesarios: si por solo no comparecer se declara confeso al citado, la diligencia se tiene como practicada desde que pasó la hora que se designó en el citatorio; la detencion ó arraigo carecieron por lo mismo de objeto, y vinieron á argüir parcialidad ó abandono; parcialidad si se decretaron con plena deliberacion; abandono si el Juez se fió del escribano y este siguió la rutina. Si te desertas, le decia un soldado á otro, se te procesa, se te aprisiona, se te fusila, y lo que es peor, lo que se te espera con tu capitán; no contento el Sr. Juez con la declaracion de confeso, ó lo que es lo mismo con la condenacion prematura, agregó la detencion, como la reserva al capitán despues del fusilamiento. ¡Vaya un exceso de energía! El Juez debe ser severo en los términos de la ley, porfiado como ella dice; pero segun sus reglas, mostrándose siempre severo é impassible, por mas que se le existen sus pasiones.

El otro instructivo de que hice referencia dice á la letra: "En los autos etc., el C. Juez ha mandado se cite á vd. para (tal dia) con el objeto de que presente sus testigos, para que sean repreguntados; apercibido que de no verificarlo se darán por contestadas favorablemente las repreguntas." El Juez impone á una de las partes la obligacion de presentar testigos para que se examinen segun la intencion de la contraria, es decir, estrecha á que se cometa un prevaricato, impone tambien un gravámen, la indemnizacion debida á tales testigos, y por no cumplirse con deber tan estraño, dá por contestadas las repreguntas favorablemente. ¿Podia imaginarse siquiera una suversion tal de los principios? ¿Qué ley, qué práctica, ni qué perniciosa corruptela habia apoyado jamas un mandamiento de esa especie? ¿No es esta la mas palmaria demostracion de que se ha verificado un trastorno completo, y de que se necesita un remedio breve y eficaz para no llegar á la completa disolucion? Dirán todavía los Tribunales ¡error de opinion! O se

abandona la senda del favoritismo y se procura restablecer la moralidad, ó la sociedad se hunde.

La instruccion é integridad son cualidades ó condiciones indispensables en los Jueces para que la administracion de justicia no sea una mentira, sin ellas y sin un procedimiento uniforme sujeto puramente á la ley con exclusion de toda práctica, lo que se llama administracion de justicia, no es sino un laberinto del que jamas se sale; hoy se litiga mas con el Juez que con la parte contraria, y en pleito tan desigual es preciso sucumbir: vez ha habido que una de las partes no ha podido por no parecer temeraria, resistir ú oponerse á pretension justísima de la otra, y el Juez la ha negado, dando lugar á que se apelase de su determinacion, y á que se perdiesen ocho meses en resarcir el agravio. No basta haber prestado eminentes servicios á la República para desempeñar dignamente la magistratura; el jefe de un ejército que hubiere tomado una plaza fuerte mereceria una estátua, una distincion tan honorífica como fué meritoria y difícil su accion, un empleo ó grado elevado en su clase, pero la decision de las contiendas particulares será siempre mejor fiarla á un letrado estudioso por humilde que sea, que no á ese ciudadano eminente; distintas son del todo las cualidades que se necesitan para obras tan diversas tambien; mejor seria ascender á un coronel á general que nombrarlo Juez de letras, y mejor ascender un Juez á Magistrado que darle el empleo de general. Enhorabuena que los empleos ó cargos públicos se encomienden á personas ameritadas, cuando estén adornadas de las cualidades que el desempeño de ellas requiere; tan justa como digna es esa distincion, que servirá ademas de estímulo; pero que no se vaya hasta el extremo de convertir en meras remuneraciones, lo que está establecido en bien público para el régimen de la sociedad.

Volviendo á la prueba, acaba de pronunciarse una sentencia en la que tratándose del domicilio de una persona, se declara que los testigos que ella presentó no hacen fé, porque aunque estuvieron contestes en cuanto á lo principal, el lugar del domicilio, no designaron la casa de habitacion; como si cuantos tienen negocio en el Juzgado 5º, por ejemplo, no pudieran atestiguar que el Sr. Montiel vive en México, porque muchos de ellos no sepan cual es la casa ó calle de su morada. Pero no es eso lo mas, podrá haber error de opinion, ó merecer ese concepto otra calificacion mas desfavorable ó rígida; lo que no puede pasarse es que en contraposicion, se halla estimado como bastante una informacion promovida, en otro lugar, sin requisitoria del Juez del negocio,

con solo citacion del Síndico del Ayuntamiento, y agregada á los autos sin conocimiento si quiera ó noticia de la otra parte. Si esta sentencia se hubiera pronunciado en juicio verbal de que no pudiera apelarse, y se alegara despues como una ejecutoria que establecia práctica, ¿no se convertiria el foro en una verdadera Babilonia? Cuando la ciencia tanto avanza en diversas naciones de Europa, es mengua del pais que tan grandes absurdos aparezcan en fallos de Jueces de la capital, cuyos funcionarios deben suponerse escogidos entre un número exhuberante de profesores, ¿podrá creerse que los Tribunales superiores y el gobierno, tienen tan poco conocimiento ó tanta indolencia que no atinen en la eleccion?

La ley permite que se examinen testigos fuera del término probatorio y aun antes de que el juicio comience, cuando por ser demasiado viejos ó enfermos, se toma *de próximo* su muerte (porque de morirnos tenemos todos): cuando tengan que ir en hueste ó romería, pero no siempre que le ocurra á la parte y el Juez se docilite: exige que el testimonio quede cerrado y sellado en poder del Juez, aproximándose á lo que respecto de prueba tiene establecido la legislacion, para evitar que una de las partes vea la suya y la otra no, y que aquella la presente ó se la reserve segun le convenga; requiere finalmente la misma ley que si aquel contra quien debe hacerse valer la informacion no estuviere en la tierra, se le haga saber cuando quier que venga; circunstancia con que tampoco se cumplió pudiéndose muy bien, porque si en el lugar de la informacion no se hallaban ni la parte contraria ni su apoderado, este último no ha llegado á faltar del lugar del juicio, en donde se le pudo citar al tiempo de presentarla. Es de temerse de veras que llegue tiempo en que no se conozca práctica alguna, puesto que cada Juez establece la suya, y en que el sentido de la ley no lo conozcan tampoco los Tribunales, segun las diversas aplicaciones que se hayan hecho de ella.

El C. Ministro de Justicia no puede esperar una ley de procedimientos tan minuciosa y clara como se necesita; pero sí puede iniciarla, y sobre todo, puede nombrar un Visitador independiente y recto que practique una visita, no de fórmula, sino oyendo las quejas particulares de las partes, confrontándolas con los autos, y dando cuenta con testimonio al Superior para que haga efectiva la responsabilidad: esta es una exigencia pública que nada tiene que ver con la política, y que siquiera por eso debiera acatarse, para demostrar que el gobierno oye y no son vanos los lamentos de los

bienaventurados que han hambre y sed de la justicia.

J. O. C.

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO 6º DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL.

Nullidad de testamento por causa de enagenacion mental.—Apreciacion de las pruebas de esta.

México. Mayo 12 de 1869.—Visto este juicio seguido por el Doctor D. J..... S..... contra la testamentaria de la Sra. Doña M..... de los A..... H..... de M....., representada por uno de los albaceas, Lic. D. Mariano Yañez, sobre nulidad del testamento otorgado en 15 de Julio de 1867, ante el escribano D. Manuel Orihuela, fundándose en que la testadora, á consecuencia de la enfermedad de que murió, se encontraba trastornada en sus facultades intelectuales: vista la contestacion del representante de la testamentaria, negando la demanda; la respuesta del Lic. C. Lucio Padilla, abogado defensor de la beneficencia pública, pidiendo en el mismo sentido que la parte de la testamentaria y las pruebas testimoniales é instrumentales rendidas por los interesados; habiendo leído con la mayor detencion posible sus respectivos alegatos, y teniendo presentes las demas constancias de los autos. Considerando: que la cuestion que se versa en estos autos, es de puro hecho, pues en cuanto al derecho, es patente que si la testadora tenia trastornadas sus facultades intelectuales, en el momento de otorgar su testamento, este es nulo por falta de capacidad en quien lo otorgó, como espresamente lo previene la ley 13, tít. 1º, part. 6ª en aquellas palabras: *Otro sí, el que fuere salido de memoria non pueue fazer testamento, mientras que fuese desmemoriado, nin el desgastador de lo suyo, á quien oviese defendido el Juez que non enagenase sus bienes:* que para probar el hecho que es materia de la cuestion, ninguna prueba directa se ha rendido, supuesto que todas se refieren á hechos anteriores ó posteriores á la formacion del testamento, de los cuales se ha querido deducir el estado del entendimiento de la señora al otorgarlo; que por tanto el criterio judicial se encuentra reducido ha valorizar las probabilidades que existen, tanto á favor de la sanidad, como del trastorno de las facultades intelectuales de la testadora; que para fundar dicho trastorno se alegan: 1º el certificado de D. Francisco Ortega y D. Francisco Armijo, que obra á fs. 18 del cuaderno de

prueba del actor; 2º las declaraciones de otros cuatro facultativos, quienes manifestaron, que la descripción de la enfermedad de la testadora hecha por el Dr. S..... y la explicación del mecanismo de la circulación, son exactas y conformes con los principios de la ciencia, y además afirmaron, que lo más probable es que la enfermedad que sufrió produjera el trastorno mental; 3º la simple razón natural, que según asegura el Dr. S....., dicta lo mismo, si se considera atentamente dicha enfermedad; 4º la opinión de tratadistas de Medicina que confirman esto mismo; 5º las declaraciones de tres testigos que aseguran haber oído delirar á la señora; y 6º la circunstancia de contener el testamento mismo declaraciones falsas, disposiciones nugatorias y omisiones intolerables. Atendiendo á que de estos hechos no se infiere necesariamente la consecuencia de que la testadora no tuviera espeditas sus facultades intelectuales al otorgar su testamento; que en efecto los mismos facultativos, incluso D. Francisco Ortega y D. Francisco Armijo, no quisieron asegurar, sino como cosa probable, que la enfermedad de que adolecía la señora produjera siempre y de una manera absoluta, y constante la enagenación mental: que por otra parte no parece fácil que se hubieran aventurado á asentar de una manera absoluta que la enagenación mental sea consecuencia necesaria de la congestión cerebral, supuesto que en el artículo sobre la apoplejía, inserto en el Diccionario de Medicina y Cirugía prácticas, escrito por varios autores, médicos de nota, pág. 227, se asegura: que en las apoplejías medias es raro que las facultades se encuentren turbadas, y poco después en la pág. 248 trae el párrafo que sigue, y que es oportuno copiar á la letra: "*Mais á la remission "la cessation même des accidents cérébraux á la "suite de l'ataque d'apoplexie? le voici: le cer- "veau en vertu de sa compressibilité, s'habitue "bientôt á la compression que le sang exerce sur "lui; sa déchurure, lors qu' elle ne porte pas sur "des parties essentielles á la vie, et notamment "sur la protuberance, se concille avec l'intégrité "des facultés intellectuelles: j'ai vu des apoplecti- "ques se librer imprudemment pendant plusieurs "jours á des travaux qui exigeaient la plénitude "de leur intelligence: arrivé le huitième ou neu- "vième jour, etat comoteux: tout á coup, la mort.: "á l'ouverture j'étais tout estupefait de voir l' "enorme lesion que existait dans le cerveau, et je "me demandais ce que devenait, en presence de "faits semblables, la doctrine de la localisation de "de facultés de l'ame;" que á esto debe agregarse, que las certificaciones y declaraciones de los facultativos que obran en los autos, aunque son de peritos, no por esto forman la prue-*

ba pericial que los autores de medicina legal recomiendan en casos como este, supuesto que ni fueron nombrados por ambas partes para que emitieran su juicio sobre los síntomas de la enfermedad y sobre las explicaciones y declaraciones del señor S. . . . , ni se observaron los requisitos legales para la prueba pericial; que además, los testigos que declararon acerca de los delirios que oyeron á la testadora, son tachables, sin que puedan alegarse á su favor las leyes 11ª y 15ª, tít. 16, Part. 3ª, porque ellas hablan del caso en que el conjunto ó el pariente declaran contra el que los presenta, pero no de cuando declaran á su favor; y la razón de estas leyes es patente, pues no es de presumirse que el hermano quiera perjudicar á su hermano, el hijo á su padre ó el marido á su mujer, sino que antes bien la presunción legal es que en todo caso han de querer favorecerlos. Que la deducción tomada de lo que dicta la razón natural ningún peso puede tener en el caso presente, pues aunque es cierto que lo que se funda en la naturaleza misma de las cosas es infalible, también lo es que la dificultad consiste en comprender sus misterios, y muy particularmente en las gravísimas cuestiones sobre la enagenación mental, en las cuales los mismos facultativos en la ciencia médica no han llegado á lograr ponerse de acuerdo; que por lo mismo solo quedan en el caso las deducciones que puedan sacarse de los olvidos, omisiones y aun ideas caprichosas que la señora H. . . . de M. . . . haya podido tener al dictar su testamento, pero basta que de ellos puedan darse explicaciones naturales y probables para que dejen de tener fuerza, pues sabido es que una presunción se destruye con otra presunción igualmente probable en su sentido contrario, así es que el que una señora tenga repugnancia á que otra de su sexo use tales ó cuales vestidos suyos, tiene una explicación natural en la predilección que las señoras tienen por sus adornos, y de la misma manera pueden explicarse los olvidos ú omisiones en los momentos de formar el testamento, sin necesidad de ocurrir á la enagenación mental, supuesto que la experiencia diaria nos demuestra, que personas notoriamente sensatas é ilustradas cometen olvidos imperdonables en los actos más importantes de su vida, sin que por esto le haya ocurrido á nadie calificarlas de locas. Atendiendo, por otra parte, á que en favor del sano juicio de la testadora hay vehementes presunciones, como son: 1ª que su esposo, el Sr. Dr. S. . . . , perito en la ciencia de la medicina, no tuvo inconveniente en llamar al Lic. D. Mariano Yañez por medio de una carta, é introducirlo á la recámara donde se encontraba la enferma y es-

perar á que conferenciaran á solas, siendo así que no solamente seria una falta contra las conveniencias sociales, sino que aun contendria algo de dolo permitir á sabiendas que el Sr. Yañez estuviera conferenciando sobre negocios graves con una persona demente: 2º, no haber advertido el mismo Sr. S. . . . al escribano y testigos instrumentales, que la señora que iba á firmar su testamento padecia enajenacion mental: 3º, haber dado fé el mismo escribano de que la testadora estaba en el pleno uso de sus facultades, siendo así que no se trataba de una demencia oculta, que los facultativos llaman locura razonante, sino de un delirio que fué visible para Dª Martina Martinez de Sobrino y demas testigos que presentó el actor, no habiendo motivo para que el escribano no lo notara, siendo así que la costumbre de tratar con testadores próximos á la muerte, debe haberle dado alguna práctica en la materia: 4º, que las personas que fueron á visitar á la enferma no oyeron hablar una sola vez de que sufrieran trastorno sus facultades intelectuales; y por último, que la misma testadora, á pesar del delirio de que se la acusa, supo guardar secreto sobre sus disposiciones testamentarias, sin revelar de ellas mas que lo absolutamente preciso para probar á una de sus amigas que se habia reconciliado con sus hermanos. Teniendo en consideracion, que comparadas las probabilidades que hay por ambos extremos, pesan mas sin duda las favorables á la sanidad del entendimiento de la testadora, que aun suponiendo que dejaran el ánimo vacilante y dudoso, se debe presumir la sanidad del entendimiento de la testadora, como lo enseña D. Juan Gutierrez, concil. 14, núm. 2. *“Quoniam in dubio quilibet presumitur sanae mentis, nisi contrarium probetur. . . . Cujus ratio ea est, quia aliquem esse compotem mentis est naturale, sed esse furiosum, accidentale, unde quilibet praesumitur esse talis qualem solet natura producere, nisi contrarium probetur.”* Atendiendo por último, á que aun en el caso de que se admitiera que la testadora padecia enajenacion mental con intervalos lucidos, seria muy difícil decidirse por la nulidad del testamento, pues, como dice el Dr. D. Pedro Mata en su tratado de Medicina y Cirugia legal, tít. 2º, cap. 4º, art. 2º, párr. 6º, al fin: *“Nosotros recomendamos la reserva y discrecion en todos aquellos casos en que el enfermo ó individuo sugeto á nuestro exámen, presente intervalos cuerdos ú ofrezca alguna alteracion mental de las que son en sí difíciles de demostrar. Acaso esta sea la cuestion mas espinosa de cuantas á las de alienacion mental se refieren, acaso sea la que mas exige el estudio profundo del entendimiento y voluntad del hombre, tanto en su estado fisiológico*

“como en sus aberraciones.” Que guiado por los mismos principios los Tribunales franceses, en donde sin duda se presentan mas cuestiones de este género que entre nosotros, las admiten con mucha dificultad, segun lo atestigua el jurisconsulto Rogron anotando el art. 901 del Código civil: *“Mais il faudrait appor-ter aux tribunaux des preuves évidentes que la volonté du disposant n'a pas été libre, qu'il était dominé entièrement par une passion injuste. . . . Du reste les tribunaux admettent toujours difficilement ces sortes de d'actions.”* Por estas consideraciones, fundado en las leyes patrias citadas y en la 39, tít. 2º, Part. 3ª, debia declarar y declaro:

1º Que no ha lugar á declarar nulo el testamento otorgado por Dª M. . . . de los A. . . . H. . . . de M. . . ., en 17 de Julio de 1867, ante el Escribano D. Manuel Orihuela. Y 2º que la parte actora deberá satisfacer las costas legales causadas en esta instancia.

Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de lo civil, por ante mí, de que doy fé.—Isidoro Guerrero.—José Dolores Covarrubias, escribano actuario.

CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

1ª SALA.

Denegada apelacion.—Absolucion de posiciones.

Oaxaca, Mayo 12 de 1869.—Visto el recurso que D. Pascual Portillo ha interpuesto con motivo de la apelacion que le fué denegada por el juzgado 3º de letras de esta capital, contra el auto de 20 de Febrero último, que declara que D. Maximiliano Philipp no es parte para absolver unas posiciones, que Portillo le formula en el juicio ejecutivo que sobre pesos sigue con D. Roberto Maqueo, de este comercio; vistos asimismo los alegatos que ambas partes pronunciaron en estrados, la de Portillo sosteniendo que es admisible la alzada contra el auto de 23 de Febrero último, pues aunque la ley relativa se limita á la materia de jurisdiccion y recusacion, en la via ejecutiva debe estenderse tambien á la denegacion de prueba, puesto que esta vé á la defensa de los litigantes, siendo claro, que donde existe una misma razon, debe aplicarse una misma disposicion de derecho; cuyas alegaciones combate la parte de Maqueo, pretendiendo que se esté solo al espíritu y letra de la ley, sin ampliar el recurso de apelacion á otros casos que ella no comprende. Y considerando esta sala: que se trata de un juicio ejecutivo, que por su naturaleza, objeto y fin debe seguirse sin las largas solemnidades del juicio escrito (cap. 4º de la ley de 14 de Diciembre de 1860). Considerando: que en virtud

do este principio, el juez está estrictamente obligado por la ley, á no admitir en el juicio ejecutivo apelacion, ni del auto de *exequendo* ni de alguno otro interlocutorio, salvo que se trate de jurisdiccion ó recusacion (art. 79 de la citada ley). Considerando: que los jueces no están autorizados para interpretar las leyes, cuando estas, por su contesto literal y esplicito, son terminantes y decisivas, especialmente cuando se pretende por ese medio, añadir escepciones que el legislador no determinó (Escriche novísimo, voces "Arbitrio de juez é interpretacion usual".) Considerando: que en este caso se haya el recurso interpuesto por Portillo, puesto que la partícula *ni* de que usa la ley, es negativa universal, y afirma solamente lo que ella espresa, y niega toda otra escepcion, que no sea en materia de jurisdiccion ó recusacion. Considerando: que en tal sentido no tiene aplicacion al art. 161 de la ley de 14 de Diciembre, porque segun su espíritu y objeto, se contrae á los casos de la vía ordinaria, donde como se vé en dicha ley, nada se ha determinado acerca de la apelacion de los autos interlocutorios. Considerando: que las palabras *jurisdiccion* y *recusacion*, de que usa ese artículo, dan á entender que no trata del juicio ejecutivo, sino del escrito, pues de otro modo, volvería á repetir conceptos que ya estaban comprendidos en el artículo 79, cosa verdaderamente estraña en las leyes. Considerando: que tampoco es aplicable el artículo que se glosa, porque en la vía ejecutiva no se dá gravámen irreparable por las providencias que en ella se dicten, supuesto que el deudor puede por el juicio ordinario alcanzar no solo la devolucion del dinero pagado, sino tambien la indemnizacion de los gastos erogados, con los intereses legales, (art. 77 de la ley de 14 de Diciembre de 1860). Por cuya razon, el conde de la Cañada enseña en su obra "Juicios civiles," edicion mexicana, tomo 1º, pág. 243, párr. 17, "que la apelacion no procede derecho, porque falta el gravámen irreparable, que es la base en que descansa el supuesto agravio." Y teniendo presentes, por último, todas las constancias relativas á este incidente, y cuanto mas ver convino: La justicia del Estado confirma el auto de 23 de Febrero último, en que el juez 3º de esta capital niega á Portillo el recurso de apelacion. Hágase saber, y espídense el testimonio respectivo para su ejecucion.—*Romero*.—*Bohorquez*.—*Cerqueda*.

Lo determinaron y firmaron los ciudadanos ministros de la sala, haciendo la publicacion legal el ciudadano ministro Cerqueda.—*Luis B. Santaella*, secretario.

ESTADO DE CAMPECHE.

CRIMINAL.

Parricidio por imprudencia.—Prision.

Campeche, Mayo 4 de 1869.—Vista esta causa instruida contra José María Suarez, por el delito de parricidio, en la que consta que el citado Suarez dió muerte á su hijo Agustin, niño de doce años de edad, en la villa de Hecelchén, el día veinticuatro de Mayo del año próximo pasado: vista la instructiva y confesion del presunto reo, en las que ha confesado el delito, alegando la escepcion de que el homicidio fué casual, pues dice, que castigando á su hijo por una falta que habia cometido, este huyó al patio de la casa; queriendo amenazarlo para que se detuviese, tomó su fusil de caza, que casualmente estaba cargado, y sin duda preparado, corrió en persecucion de su citado hijo, y entonces se le fué el tiro, que desgraciadamente hirió mortalmente al niño: vista la declaracion del niño occiso, en la que simplemente dice que, al huir de su padre que le castigaba, este le dió un tiro con su escopeta: vistas las deposiciones de los testigos sobre los antecedentes y conducta del acusado, que le han sido favorables: lo pedido por el Fiscal ciudadano Fernando Duque Estrada; lo alegado por el defensor del encausado, que lo fué el ciudadano Dámaso Rivas, y la calificacion del jurado que ha declarado á Suarez culpable en primer grado. Considerando: que se halla plenamente justificado el cuerpo del delito. Considerando: que José María Suarez se halla confeso del delito de parricidio. Considerando: que no habiendo habido testigos presenciales del hecho que, segun aparece, pasó entre el padre y el hijo solamente, quienes están en contradiccion en sus declaraciones, es mas equitativo y conforme á las leyes estar á lo declarado por el acusado, pues es doctrina generalmente admitida, que se debe estar á la confesion del reo siempre que no haya prueba en contrario, (Escriche, palabra confesion judicial), y en el presente caso no hay en contra de la confesion del acusado, mas que el dicho del hijo, que, ademas de ser el ofendido, su testimonio seria singular y de ninguna manera haria prueba. Considerando: que en corroboracion de lo declarado por el acusado está la presuncion, fundada en el derecho natural, de que un padre tiende mas bien á la conservacion que á la destruccion de su hijo, por el amor que la naturaleza ha puesto en los corazones de los padres, razon por la cual repugna al sentimiento universal, el creer que un padre intencionalmente quite la existencia al ser á quien se la ha da-

do. Considerando: que aceptada la confesion de Suarez en todas sus partes, el parricidio que cometió en la persona de su hijo Agustin debe calificarse entre los homicidios cometidos por imprudencia, pues él asegura que no apuntó á su hijo con el fusil, sino que, llevándolo en la mano derecha en posicion horizontal, desgraciadamente salió el tiro, que fué á herir su hijo, sin que haya habido de su parte accional-guna voluntaria que tendiese á disparar el arma. Considerando: que supuesto el caso como Suarez lo refiere, ha habido de su parte mucha imprudencia al escojer una arma de fuego, como objeto para amedrentar á su hijo, y mucho mas al llevar el arma en la posicion que la llevaba, pues es indudable que el cañon del fusil apuntaba directamente al cuerpo de su hijo. Considerando: que el caso de homicidio por imprudencia no se halla previsto en ninguna de las disposiciones de la ley de 5 de Enero de 1867 sobre homicidas, y con arreglo á lo dispuesto en su art. 15 deben juzgarse en estos casos con sujecion al derecho vijente aquella fecha, que lo eran las leyes españolas. Considerando: que el presente caso está comprendido en las prescripciones de la ley 5ª tit. 8º, part. 7ª, que impone como máximo al homicidio por imprudencia, la pena de cinco años de destierro á una isla, pena desusada actualmente entre nosotros, y á la que la práctica de los Tribunales ha sustituido la de prision ó presidio, segun las circunstancias, aplicándolas segun el prudente arbitrio judicial que á los jueces concede la ley 8ª, tit. 31, parte 7ª. Por estas consideraciones, y teniendo presente que la pena del primer grado de culpabilidad es la de uno ó dos años de prision ú obras públicas, segun el pliego de graduacion con fundamento de las dos leyes últimamente citadas, definitivamente juzgando fallo: 1º Que José María Suarez es reo del delito de parricidio por imprudencia en la persona de su hijo Agustin. 2º Que, como tal, lo condeno á sufrir la pena de dos años de prision contados desde el 24 de Mayo próximo pasado en que fué aprehendido. 3º Se declara que el presente caso no ha lugar á responsabilidad civil. 4º Con arreglo á lo dispuesto en la frac. 3ª del art. 6º de la ley que estableció el fondo judicial, le impongo á José María Suarez el recargo de veinte pesos que pagará en sellos del relacionado fondo judicial. 5º Notifiquese y elévese original de esta causa al H. Tribunal Superior de 2ª instancia para su revision ó en apelacion, por si el reo ó el fiscal interpusieren ese recurso. Así lo mandó y firmó el ciudadano juez de primera instancia del ramo criminal. Lo certifico.—*P. Salazar.*—*Francisco Estrada Breton*, secretario.

JURISPRUDENCIA MILITAR.

COMANDANCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Responsabilidad en fuga.—Heridas.

En la causa instruida al teniente del batallon de Zapadores, Atanasio Villareal, por la responsabilidad que le resulta en la fuga de un reo, falta en el cumplimiento de sus deberes y haber herido al desertor Mariano Ramirez, á fs. 169 á la 170, se encuentra la siguiente:

Vistose el decreto de 26 de Diciembre del año anterior, que obra al márgen de la comunicacion de fs. 1ª, y oficio de fs. 29, del ciudadano comandante militar del Distrito, en órden á que se formara este proceso contra el teniente del cuerpo de Zapadores, Atanasio Villareal, por los delitos de responsabilidad en la fuga de un preso, faltas al cumplimiento de sus deberes militares y heridas inferidas al desertor Mariano Ramirez.

Visto el proceso contra dicho acusado, ante los CC. generales José M. Perez Hernandez, y Leocadio Solís; y coroneles Vicente Gorostiza, German Contreras y Venancio Leyva, que segun las razones de fs. 136 y 150, vuelta, fueron los cinco jurados insaculados para componer el de su sentencia en esta causa; y habiéndose hecho relacion de todo al espresado jurado, y comparecido en él el reo Atanasio Villareal, hoy dia 31 de Mayo de 1869, donde presidia el C. general José M. Perez Hernandez, como mas antiguo.

Todo bien examinado con los alegatos del fiscal y procurador del reo, ha condenado el jurado de sentencia, y condena por unanimidad de votos, á que el predicho teniente Atanasio Villareal, sufra la pena de un año de prision, contado desde la fecha en que ha sido preso, en el lugar que designe el C. general comandante militar del Distrito. De conformidad con todo lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y demas fundamentos legales de que se hace uso por el ciudadano asesor de la comandancia, coronel Lic. Juan B. Acosta.

México, Mayo 31 de 1869.—*José M. Perez Hernandez.*—*Leocadio Solís.*—*Vicente Gorostiza.*—*German Contreras.*—*Venancio Leyva.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La reforma de nuestra legislacion privada, es una idea que por fortuna se generaliza, iniciándose en varios Estados el pensamiento de

la codificación, á fin de que nuestras leyes se pongan en armonía con las modificaciones tan trascendentales que han operádose en nuestra sociedad, y con el grado de cultura á que ha llegado. Así, mientras el Estado de Veracruz ha espedido ya sus códigos civil, penal, y de procedimientos, en el Distrito federal, las diversas comisiones nombradas por el Gobierno, continúan empeñosamente examinando los proyectos de Códigos civil y penal. El Estado de Zacatecas ha nombrado también una comisión que se encargue de tan importante trabajo, y el Estado de San Luis ha espedido recientemente un decreto facultando al Gobierno para invertir hasta ocho mil pesos en la formación de los códigos civil, penal y mercantil, que deban regir en dicho Estado.

Buen síntoma es en verdad que en las localidades se desarrolle ese espíritu que tiende al perfeccionamiento de la legislación; pero es de sentirse que por causa de la forma de Gobierno, pueda perderse la unidad de la legislación patria, que sin disputa, es uno de los mas inapreciables bienes á que debe aspirar todo pueblo.

La plaga del suicidio que por algunos dias habia desaparecido, se presenta de nuevo en diversos lugares de la República. D. Febronio Guzman se ha suicidado en Pueblo Viejo de Tampico, disparándose una pistola en el cuello. También en Cocula se ha suicidado D. Antonio Paredes, dándose un pistoletazo.

En Acapulco se ha cometido un crimen atroz con las circunstancias mas agravantes. El prefecto D. Amado Batani ha sido asesinado en su propia casa cuando dormia en una hamaca. El delito ha quedado envuelto en el misterio, porque la accion de la justicia ha sido hasta ahora ineficaz para descubrir al asesino.

El soldado de Zapadores Antonio Martinez, que debia haber sido fusilado la semana anterior, obtuvo la conmutacion de esta pena en la de diez años de presidio en Ulúa.

En la Comandancia militar se ha reunido el dia 9, un jurado de oficiales generales, para juzgar al Alférez José María Basurto, acusado de haber desertado de Cuatitlan, llevándose trece hombres montados y arrados.

El dia 10 debe haberse visto ante el Juzgado 4º de lo criminal, la causa instruida contra Refugio Uribe, que, como recordarán nuestros lectores, dió muerte á tres personas en el mes de Abril, en uno de los mesones de esta Capital. Luego que se pronuncie la sentencia tendremos cuidado de publicarla.

En Orizaba se procede judicialmente contra el regidor D. Secundino Macin, por haber impedido la venta de carne durante los dias de lo última Semana Mayor.

Publicamos en nuestra seccion de jurisprudencia el fallo del Jurado de oficiales generales, que condenó á un oficial del cuerpo de Zapadores que, algunos meses há, hirió á un desertor en la calle del Refugio.

Por falta de espacio en este número nos ha sido imposible publicar como habiamos ofrecido, el dictámen de la comision de jurisconsultos, nombrada por el gobierno de Puebla para la reforma del ramo judicial en aquel Estado. Queremos acompañar tan importante trabajo de algunas reflexiones que su lectura nos ha sugerido; así es que en nuestro próximo número verá precisamente la luz pública.

OTRO AMPARO EN NEGOCIO JUDICIAL.

Recordarán nuestros lectores que hace algunos dias anunciamos haber acudido D. Carlos de Gagern al juez de Distrito en solicitud de amparo contra la Comandancia Militar que lo está juzgando. Este recurso fué negado por el Juez de Distrito, quien se fundó en el art. 8º de la ley de la materia. El señor Gagern apeló en seguida á la Corte de Justicia; y esta, por mayoría de un voto, revocó el auto del inferior, mandando abrir el juicio de amparo solicitado.

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO. (CONTINUA.)

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin prévia licencia del presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la prévia licencia, pagará el infractor, ademas de la pension debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pension.

Art. 83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

Art. 84. El presidente del Ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se espidan, para los fines que convengan á la policia de seguridad.

Art. 85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avi-

sos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pension, y si esta no pudiere saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del Ayuntamiento.

Art. 86. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal ántes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

“Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó la localidad mas cara.

“Por las funciones ordinarias ó extraordinarias, que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas, ó asientos de los mas caros.

“Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los mas caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

Art. 87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo no se podrá dar licencia para ellas, ni por los Ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales:

1ª clase.	\$ 6.
2ª „	5.
3ª „	3.

Art. 89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, San Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

Art. 90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de la que comprenden las calles del Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepulcros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferrocarril,

Mariscalá, Mirador de la Alameda y Puente de San Francisco, comprendiéndose en esta demarcacion las dos aceras de las calles citadas.

Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las espesadas demarcaciones.

Art. 92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 97. El ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 98. Quedan esentas de toda contribucion en favor del Erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censos y todos los demas valores del fondo.

Art. 99. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policia, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del Ayuntamiento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la Junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

Art. 100. Se aplican á los fondos municipales, los productos del derecho creado por

decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se estenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

Art. 101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancasteriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

Art. 103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones del Gobierno Supremo.

Art. 104. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restantes á la recaudacion, para gastos de cobranza.

Art. 105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que espresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia, con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos;

pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales, para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion; excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

Art. 107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 108. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora, espresando el giro, la situacion, y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocursoes llevarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

Art. 109. Si se estraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado, y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

Art. 110. Todo el que adquiriera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del Ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del Ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el Juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

(Continuará.)

SECCION SUPLEMENTARIA.

Alegato de buena prueba presentado por parte de D. Guillermo Hay en el juicio ejecutivo seguido contra él por el Banco de Londres, México y Sud-América, y sentencia pronunciada en ese juicio, y en la que se declara: que es TITULO EJECUTIVO la copia de la lista de créditos que un deudor presenta para pedir esperas, y que la concesion de estas con arreglo á la ley 5ª tít. 15, partida 5ª, no dá mérito para suspender la ejecucion.

C. JUEZ 1º DE LO CIVIL.

Guillermo Hay, en los autos del juicio ejecutivo seguido contra mí por D. José María Camargo, en representacion del Banco de Londres, México y Sud-América, su estado supuesto que es el de alegar, haciéndolo así, ante vd. como mas haya lugar en derecho, digo: que si es cierto que por deuda no legítimamente confesada, ilíquida y de plazo no cumplido, vicios de que adolece el título con que el actor ha promovido este juicio, no puede llevarse adelante la ejecucion que se hubiese librado y esta debe levantarse: si lo es que la declaracion judicial de estar concedidas esperas á un deudor por el voto de la mayoría de acreedores y créditos reunidos en uno, concediendo aquellas y la condenacion judicial tambien á todos los acreedores de estar y pasar por ellas, dan un derecho espedito y claro al deudor, para escluir la accion ejecutiva de la minoría descenciente, y en consecuencia para que se alce la ejecucion trabada, y sí lo es, por último, que los juicios deben resolverse con sujecion á la verdad probada, sin atender mas á sus fórmulas y sutilezas que á su esencia, y por lo mismo no debe rechazarse la escepcion y prueba superveniente y de facto producida. Usted se ha de servir en este juicio, como se lo pido, mandar levantar la ejecucion en él decretada y trabada en bienes de mi propiedad, á pedimento del representante del Banco de Londres, México y Sud-América, condenándole al pago de costas, daños y perjuicios, todo como en el caso procede y por los fundamentos de hecho y de derecho que paso á esponer.

1º El medio de que el actor en este juicio se ha valido para preparar é iniciar un procedimiento ejecutivo, bien puede calificarse de ingenioso, bien puede halagar su vanidad por sorprendente, pero no es ni moral ni legal, ni menos servir puede para dar creces á su reputacion de equitativo. El Banco de Londres no tenia ni tiene título alguno de crédito líquido y reconocido contra mí, y desde luego se percibe que si esto es así, no habrá sido sin

duda porque haya hecho operaciones mercantiles conmigo bajo la sola fé de mi palabra por solo hacerme bien y buena obra, puesto que ello seria contrario, no solo á la índole de su institucion y al carácter de sus Directores, sino tambien opuesto al testo espreso de sus estatutos. Razon hubo y muy poderosa para que no se me exigiera escritura, libranza, vale, pagaré, reconocimiento de cuenta corriente ó algo, en fin, que determinara la cantidad que le debia, y aun para que esto no se hiciera en el documento de obligacion que ha presentado (fs. 1). ¿Porqué, cuando yo obligué á una liquidacion futura, la máquina de vapor, y los carros y la mulas de mi propiedad, no especifiqué la cantidad debida ni su plazo? ¿porqué el Banco no me exigió siquiera que determinara el origen de esa obligacion? Porque se buscó, y no mas, la garantía genérica de un crédito de cuenta corriente que no era exigible, ni como una escritura, ni como una libranza, ni siquiera como un simple recibo. Y esto que aparece indudable, como lo son los hechos manifiestos, hace indudable tambien que mi obligacion para con el Banco, en su origen y en su forma, no fué contraida en concepto de que me fuera exigible ejecutivamente, ni tal derecho lo adquirió el Banco en nuestro convenio primitivo, puesto que ni me exigió ni obtuvo constancia alguna fehaciente. Desde este punto de vista, que es el cierto y legítimo de este negocio, examinemos como adquirió el actor el título que hizo aparecer como ejecutivo y de que ha hecho uso, y que fuerza y aplicacion tenga por derecho en el presente juicio.

2º Obligado por circunstancias que no es de oportunidad detallar en este lugar, convoqué á mis acreedores para pedirles una espera en el pago de sus créditos, que me permitiera cubrirlos con los productos seguros y fijos de mi industria. Hice ese llamamiento bajo la guarda que á mi derecho dá la ley 5ª, tít. 15 de la Part. 5ª, listando á mis acreedores con las cantidades que creí deberles, pero sin que para ello precediera por mi parte, ni liquidacion, ni menos purificacion de mis responsabilidades. Esa lista, que fué formada bajo el apremio de circunstancias especiales, sin las que no la habria formado, fué presentada al C. Juez 2º, pero fuera de juicio, en procedimiento de jurisdiccion meramente voluntaria, buscando el amparo de la ley: tuvo por único objeto que se me concediese la espera solicitada, y no contuvo detalle alguno, ni respecto á si los créditos eran ó no de plazo vencido ó por vencer, ni menos respecto de las cualidades especiales de cada uno. Pues bien; porque el Banco era en mi concepto mi acreedor, lo listé en cantidad de \$ 5,338 88 cents.,

y el representante de ese Banco, olvidando que al llamarlo lo hice bajo la sombra del beneficio de la ley, no solo no se presta á concederme la espera, sino que arranca un certificado sin citacion, ni audiencia mia, de la lista presentada por mí, trunco, referente sin relato, pieza de autos estravagante; y con él, abusando de una esposicion de hechos que la ley exige á los deudores desgraciados, para ponerlos bajo su amparo, convierte la voz del infortunio que pide ayuda en confesion judicial, la solicitud de un beneficio legal en título ejecutivo, y trasgrediendo de una manera manifiesta y clara el objeto benéfico y humanitario de la ley, me embargo los bienes únicos con que podía hacer fructífero mi trabajo, me exige un pago á que no tenia derecho, y no solo á mí, sino á mis otros acreedores, les perjudica y agravia, arrancándoles la garantía del pago de sus créditos, alcanzando así una preferencia que de ninguna manera tendria, ni tendrá, si me precisase al fin á cederles esos bienes que se me tienen secuestrados.

3º Yo no sé, C. Juez, como en thésis general pueda admitirse que es un título ejecutivo contra un deudor que pide esperas, la lista de créditos y acreedores que presenta, puesto que si tal fuera, no se daría un solo caso al que pudiera aplicarse esa ley 5ª tít. 15 de la part. 5ª, que será necesario que se borre de la vigente legislacion, ó mientras esto no sea, que se respete y guarde, y para ello que no se convierta, como en este caso se pretende, en un lazo para alcanzar provecho los acreedores, de un beneficio concedido en favor de los deudores desgraciados. Y ya se vé que si procedimientos como los del Banco en este negocio llegasen á alcanzar resultado feliz; si se ejecutoria que la lista presentada para pedir *esperas* es ejecutiva para exigir; que un solo acreedor discenciente puede ir al juicio de esperas á sorprender esa llamada confesion, para pasar ante otro Juez á destruir el acuerdo de sus acreedores y nulificar el beneficio de la ley, este de hoy en adelante será un positivo escarnio, escudo de casi una traicion forense, y ya no mas habrá quien acuda en nombre de su infortunio y de su honradez á buscar ese beneficio, que no la mano del legislador, sino la argucia suspicaz habrá convertido en una arma que aumente afliccion al afligido. Pero esto no puede ser así, porque en la solicitud de esperas, segun la frase de Gregorio López, *hoc fit ad petitionem debitoris, non vero favore creditorum*; porque forman la única base del procedimiento, el infortunio y la piedad, y ni los fueros de aquel ni los preceptos de esta permiten convertir en armas agresivas, lo que solo se estableció para hacer bien y buena obra,

y finalmente porque seria ilusoriar en su esencia y en su forma la ley espresa que concede el beneficio.

4º Mas si esto es así, considerada la cuestion en abstracto y por argumento adabsurdum; si antes de tener á una ley por inepta y su aplicacion por imposible, es necesario buscar la razon de aquella y suponer que en esta hay algun error; veamos en que consiste el que se ha presentado como fundamento de la demanda en este juicio. Ese error, en mi concepto, es demasiado claro. La lista por mí presentada con mi solicitud de esperas, ni es ni puede ser una confesion de las que traen aparejada ejecucion: primero, porque no es *judicial*; segundo, porque no es espontánea ni voluntaria en el sentido de la ley; tercero, porque no es clara; y cuarto, porque no es cierta ni me perjudica á mí solo. Examinemos uno á uno estos diversos requisitos de la confesion.

5º No es bastante (y este es el error capital en que ha incurrido el representante del Banco de Lóndres) para que una confesion sea judicial que se haga delante de un Juez; es, y debe ser en *juicio*, sentido en el que toma aquel nombre, estando su *contendor*, esto es, el que demanda, *delante*, ó lo que es lo mismo, en juicio contradictorio. "Grande es la fuerza que ha la conocencia, que faze la parte en juicio "estando su contendor delante" dice la ley 2ª tít. 13 de la part. 3ª "Tres maneras son de conocencia, dice la ley siguiente: la primera es la que faze ome en *juicio* estando su contendor delante.....La segunda es aquella que faze un ome á otro *sin premia*, non estando en juicio con él etc." Se vé, pues, y esto es elemental, que la calidad de judicial no viene á la confesion de que se haga delante de un juez, sino de que sea en *juicio contendiendo*, esto es, cuando existe el cuasi-contrato nacido de la litis contestacion, y este concepto, que es el genuino, viene de todo punto corroborado aun en la ley 4ª tít. 28 del lib. 11 de la N. R. que si habla de las confesiones hechas ante Juez *competente*, se refiere testualmente á "las confesiones que se *facen en juicio*, siendo ese Juez *competente* el que conoce de ese juicio, y esas confesiones á las que indudablemente dá el mérito ejecutivo, que al tiempo de esperarse esa ley no lo tenian, segun se deduce de su redaccion.

6º Pues bien, si esto es así, ¿podrá llamarse confesion judicial la que se hace en una lista de créditos y acreedores, presentada solicitando esperas? La solicitud de esperas no importa la incoacion de un juicio, pues como desde luego se percibe y he ya indicado, en ella no hay ni accion deducida de parte del acreedor, ni admite escepcion, ni menos requiere el ejer-

cicio de la jurisdiccion contenciosa. El Juez no es en tales ocasiones, mas que el ministro de la ley, para verificar los requisitos que esta exige para alcanzar el beneficio que ella concede, y procedimiento tal, esclusivo de la jurisdiccion voluntaria, ni es, ni puede ser un juicio, puesto que ni *contendor hay*, ni competencia relativa en el Juez, que no juzga, sino que únicamente autoriza y declara alcanzado ó no el beneficio legal.

7º Y de tal manera es esto cierto, que en vano se buscaria la ley que exigiese al deudor la presentacion judicial. Las tantas veces citada de partida, y aun remontándose á su concordante romana *Cum solito more 8. Digest qui bonis cedere possunt*, determinan mas bien las reglas de un contrato escepcional, por cuanto obliga á los que no consienten, que los procedimientos de un juicio. En los términos de la ley romana, podria decirse que la solicitud de espera es mas bien el acto prejudicial á la cesion de bienes, el medio conciliatorio, por explicarme así, que tiende á precaver los males del desamparo de sus bienes que hace el deudor desgraciado; males que no se limitan á él, sino que alcanzan en mucho á los acreedores mismos y aun á la sociedad. Tal es el carácter cierto del procedimiento de esperas, que malamente se llama juicio, y que por solo así llamarlo, se ha pretendido por los unos darle calidad atractiva, y por otros tenerlo por no obligatorio en ninguna forma, y sí impunemente eludible y despreciable. Quede, pues, sentado: que el procedimiento de esperas en su principio no es juicio, ni en él hay contendor, y en consecuencia que las listas de créditos y acreedores que presenta el deudor no tiene las calidades de una confesion judicial.

8º Mas si á esas listas falta el requisito de ser producidas en juicio contradictorio, fáltales tambien el de la espontaneidad, que como esencial exige la ley. "Muchas cosas, dice la ley 4 del tit. y part. citados, hamenester que haya en sí la conocencia que fuere fecha en juicio para tener daño á aquel que le faze. . . "que la faga de su grado, é non por premia." Y la siguiente: "Por premia de tormentos ó de feridas ó por miedo de muerte ó de desonra que quieren fazer á los omes, conocen á las vegadas algunas cosas que de su grado non las conocerian." "E por ende decimos que la conocencia que fuere fecha en alguna de estas maneras, que non debe valer nin empeece al que la hace." Y en verdad que no sé, dado que se supusiera confesion judicial la presentacion de las listas, en el caso de esperas, como pueda considerarse voluntaria, espontánea y sin *premia*, cuando precisamente ese procedimiento se creó para salvar

á los deudores desgraciados, apremiados por créditos que no pueden pagar y bajo la amenaza de la *deshonra y la ruina* que trae siempre consigo la formacion de un concurso. Sin esa *premia*, sin ese temor de la *deshonra*, ¿habria yo, y como yo tantos deudores que piden esperas, presentádome á publicar el estado de mis negocios? Este es uno de esos casos previstos detalladamente por la ley, pues sin tal apremio, sin tal temor, de grado no las habria conocido.

9º Falta, pues, en el caso ese requisito de espontaneidad; pero aun hay mas, esa espontaneidad que exige la ley, no es otra cosa que el pleno consentimiento: cuanto vicia á este, vicia esencialmente á la confesion que tiene por límites los que aquel les dá. El que confiesa en juicio, estando su contendor delante, consiente en que se tenga en su contra como cierto lo que confesó, sabe y consiente que se le ha de exigir la obligacion confesada como si fuera por sentencia, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; pero no sucede lo mismo en la confesion extrajudicial, y por eso la ley declara, "que tal conocencia non daña al que la fizo." Pues bien, en el caso de esperas, la confesion que se comprende en las listas de acreedores trae invívito, como condicion, el objeto único conque se presentan, á saber, el otorgamiento ó denegacion del beneficio de la ley. Usar de esa confesion fuera de su objeto, es dar por puro y simple un consentimiento esencialmente condicional, y ya se vé que hacer tal, es colocarse fuera del buen derecho que quedó sancionado en la célebre ley del Ordenamiento de Alcalá, que al ampliar los límites de la obligacion, estirpando la forma y solemnidades del Derecho romano, conservó el límite esencial y justo de la voluntad, cuando establece que pareciendo que alguno *quiso* obligarse, quede obligado, ó lo que es lo mismo, que sin necesidad de fórmulas, se atienda al consentimiento del obligado, pero no mas; de manera que en nuestra especie, si yo no confesé sino bajo las condiciones del procedimiento de esperas, no quise obligarme á hacer ejecutivo un negocio que no lo era, como lo habria legalmente querido y consentido, si en juicio contradictorio con el Banco hubiera producido esa supuesta confesion.

10. Pero veamos si ella es tan clara como la ley lo exige. La naturaleza del procedimiento de esperas, tal como existe actualmente, en que están abolidas las de gracia, excluye de todo punto el detalle del origen, índole y preeminencias de los créditos; y por eso el privilegiado y el valista, el hipotecario y el que no tiene título escrito, son igualmente llamados, como lo son el de plazo vencido y

el á quien falta poco ó mucho tiempo para ser exigible. Así yo, listé á mis acreedores, pero ni dije, ni debí decir, si el crédito del Banco era ó no de plazo cumplido. Y no se diga que al pedir esperas se supone que los plazos todos están cumplidos, porque si tal concepto puede ser exacto respecto de alguno ó algunos de los acreedores, no lo es en su totalidad. Puede, y así es en lo general, tratarse de plazos cortos por vencerse, y la espera referirse á la ampliacion de esos pagos; puede, y esto es mas general todavía, llevarse por objeto igualar los plazos de todos los créditos, haciendo punto omiso su origen, su prelacion y preferencia. Pues bien, mi supuesta confesion, no solamente no es clara á este respecto, sino, como diré despues, errónea: yo he dicho, y no mas, que el Banco era mi acreedor, pero no que el crédito era de plazo vencido, concepto que ni el señor Camargo se ha atrevido á sostener cuando en su escrito de demanda asienta: "*que habiendo el señor Hay reunido á sus acreedores para solicitar esperas, SE ESTIMAN FENECIDOS TODOS SUS PLAZOS.*" Esta asercion de la parte del actor es de tal naturaleza, que me obliga á detenerme en ella, siendo como es, uno de los puntos capitales de este juicio.

11. Esa asercion envuelve la esplicita y clara confesion de un hecho que es perfectamente cierto: á saber: "*que á la fecha en que el Banco ha demandado, no estaban vencidos los plazos estipulados para su pago,*" puesto que como única razon se alega, "la de haberme presentado á pedir esperas, con cuyo hecho se entienden vencidos aquellos." Yo no sé donde, cuando, ni como haya encontrado el representante del Banco, ley, doctrina, ó siquiera opinion que servir pudiera de fundamento á concepto tan aventurado. La falsedad de él á primera vista se percibe, con solo comparar el objeto del procedimiento de esperas y la consecuencia que se deduce, quiere decir, que en virtud de pedir un nuevo plazo se dé por vencido el que no lo está, para el objeto de exigir ejecutivamente el cumplimiento de una obligacion. Permittiendo, sin conceder, que las esperas concedidas por la mayoría de los acreedores en nada pueden afectar como obligatorias á la minoría disenciente, nunca jamás podrá admitirse en buena lógica que tal procedimiento venga á mejorar la condicion del acreedor, dando por vencido un plazo que no lo está. Si al crédito ó al acreedor no les perjudica la espera, quedarán, á lo mas, como antes estaban, pero nunca de tal manera beneficiados, que de condicionales, *ad diem*, se conviertan en simples y ejecutivos.

12. La aplicacion de ese principio tan magistralmente enunciado por el acreedor, es en sí

tan manifiestamente errónea como o es todo aquello en que se olvidan los axiomas fundamentales de la ciencia. No tratándose de espera, sino de concurso de acreedores real y positivo, el maestro D. Francisco Salgado en su obra *Labyrinthus creditorum* part. 1^a, cap. 8, números 20, 26 y siguientes, nos enseña que al concurso debe ser citado, qui subdie aut conditione creditor est, quia sua interest jus suum futurum inter ceteros deducere, et se saltem cautione fide-jussoria præcavere, *ne adveniente die, vel conditione bona sint consumpta debitoris, et inter creditores inferioris gradus distributa. ex quo manifeste detegitur, quem gradum occupet. conditione impleta aut die adveniente, licet quoad executionem præcisse differatur.* Esta doctrina de una manera precisa y clara pone de manifiesto que en el caso de concurso, esto es, de pleito de acreedores *entre sí*, debe llamarse y puede deducir su accion el acreedor á plazo ó condicional, pero no para ser pagado, no para ejecutar, pues "*que quod executionem præcisse differatur,*" sino para precaver su prelacion, que es independiente del plazo ó de la condicion, en el *juicio ordinario de concurso*. Por eso el citado autor añade, "*qua doctrina certe verificatur in concursu et bonorum cesatione facta per debitorem cujus bona distrahuntur et consumuntur in satisfactionem creditorum posteriorum comparationem quo quidem aperitur via creditori condicionali, aut in diem ut agere posset. ante illum, ne suum creditum periclitetur.*"

13. Pero entremos aun mas á fondo en la cuestion. Tal vez en la legislacion española no se encuentren mucha mas de dos leyes que permitan al acreedor á plazo deducir su accion antes del vencimiento de este; y esas leyes son la 67, tit. 5º partida 5ª y la 29 tit. 11 de la Part. 4ª. La primera de esas leyes se refiere al caso de que rescindida la venta de la cosa hipotecada por el comprador, se nulifica la hipoteca, y entonces puede desde luego el acreedor exigir su crédito. "*Extinta hypotheca, dice Hermosilla, núm. 26, Add. ad Gloss 1ª leg. 67, tit. 5º, part. 5ª in casibus de quibus supra statim creditor etiam si dies solutionis non venerit, ad exactionem debiti, pro cujus securitate res erat hypothecata, agere posterit. quod intellige et limita nisi alias securum esset debitum in aliis bonis debitoris.*" La otra ley (29, tit. 11 part. 4ª) es mas clara, mas espresa. "*Baratador ó destruidor seyendo el marido de lo que obiere, de manera que creyere la muger que viniere á pobreza por su culpa así como si fuese jugador ó oviese en sí malas costumbres porque destruyese lo suyo locamente. puedele demandar por juicio quel entregue della.* Esto puede fazer eu

esta manera magüer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena provision en enderezar lo que hubiese. . . . magüer viniese á pobreza en alguna ocasion, nol podria la muger demandar la dote mientras que durase el matrimonio." Castillo, comentando esta ley, establece como un principio, que la muger puede deducir sus derechos á la dote en el caso de concurso, para sostener y precaver la prelación que por derecho le corresponde.

14. Pues bien, sobre estos antecedentes legales y jurídicos, viene apoyada la doctrina, la mas ámplia y estensa que conozco referente al caso, y que formula el Sr. Salgado con estas terminantes palabras: "Quoniam debitor "in diem etiam incertum, vel sub conditione, "de fuga aut futura inopia, futuroque dolo "debitoris valde suspectus sit atque de mag- "no cære alieno et de ingente paupertate in "cum timeatur, potest interim donec dies vel con- "ditio ceserit et purificetur ad fidejussionem "præstamdam jus suum in iudicium deducere et "agere ut ea adveniente et purificata, sibi cum "effectu solvatur." Yo quiero permitir, sin conceder, C. Juez, que la simple solicitud de esperas importe la prueba de próxima fuga, de inmediata escaseces, de dolo futuro, de grandes deudas y de ingente pobreza, no puedo asentir un supuesto mas lato, ni mas falso; pues bien, en él, y aplicando no la ley ni su espíritu, sino la doctrina que llevo transcrita, y que tan estensiva es del precepto de aquella, tendremos que ni aun en esos casos se dá por vencido el plazo; que el acreedor ad diem no puede pedir ejecucion, sino simplemente deducir su derecho para que se le garantice que *llegado el día, purificada la condicion, se le hará el pago.* Es, pues, manifestamente falso el fundamento de la accion deducida y concretado en estas palabras: "que habiendo el Sr. Hay reunido á sus acreedores para solicitar esperas *se estiman fenecidos todos sus plazos,*" y si de mi parte ni se ha confesado, y sí negado, que el plazo de su crédito está vencido, si la única prueba de tal hecho es esa asercion jurídicamente falsa, es indudable que mi supuesta confesion no es bastante para que por ella se lleve adelante la ejecucion trabada, pues que para ello fija la ley (1ª tít. 28 lib. 11 N. R.) como condicion "seyendo pasados los plazos de las pagas, y exige (8ª tít. y lib. citados) que sin *saberse* si es pasado el plazo, no se libre ejecucion, ciencia que no dá ni supuesta confesion ni suple el "*se estiman fenecidos*" alegado por el actor como un axioma, cuando en realidad de verdad es un manifiesto paralogismo.

15. Tal es la verdad; pero antes de dar por terminado este punto, quiero permitirme dos observaciones importantes, que se refieren á

un supuesto de hecho y á otro de derecho doctrinal sobre los que ha laborado mi anterior argumentacion. Es el primero, que la simple solicitud de esperas sea indicio bastante de próxima fuga, de dolo, ó de pobreza estrema (ingen paupertas). No, la solicitud de esperas no importa tal; la fuga y el dolo no se presumen sino que se prueban, y probadas escluyen el beneficio de la ley, y jamas se presume lo que destruye radicalmente aquello que se pide. Y por lo que mira á la estrema pobreza, no la tiene quien ofrece pagar á plazos determinados, y por eso la solicitud de esperas no hace presumir aquella. Respecto del supuesto de derecho doctrinal, que en el caso lo es la doctrina de Salgado que he transcrito, como esta se refiere á la ley, y esta supone dos cosas para poder exigir antes del plazo, ó la pérdida de la garantía, ó la dilapidacion maliciosa del deudor; si esa garantía no se ha perdido como sucede en el procedimiento de esperas en que los créditos no pierden sus calidades prelativas, y si la desgracia del deudor ha venido sin culpa suya y solo por ocasion, y no puede aplicarse en el caso de la rescision de la venta (Ley 67 tít. 5 part. 5) ni menos el de la dote de la muger (Ley 29, tít. 11, part. 41) pues á esta tan favorecida por ley no se le permite exigir aquella, cuando la desgracia de su deudor viene de ocasiones fortuitas. Todo ello quiere decir que en el presente caso no procede que el acreedor á plazo pueda deducir *derecho alguno*, que para deducir el de *precaver en prelación*, sería necesario que probara dolo ó culpa, que aun en este caso no podria obrar sino en la *via ordinaria*, y que *jamás* por crédito de plazo no cumplido puede procederse á la ejecucion. Pasemos á otro punto.

16. He dicho que mi supuesta confesion es errónea, y ello es así porque el crédito del Banco está ilíquido. La prueba no es mia, es el Banco mismo quien la suministra. Me demandó en conciliacion

(fs. 4)	\$ 3,966 89	cs. procedentes de saldo de cuenta corriente y los réditos correspondientes.
Yo le listé con	4,150	y á mas por libranzas que creí tenia en su poder con. . . .
	1,188 88	„ que hacen la
suma total de.	5,338 88	„ quiere decir
con.	1,371 99	„ mas de lo que

arrojaba en mi contra la cuenta corriente llevada en los libros del Banco. Luego hubo un error manifiesto de mi parte al formar esa lis-

ta, y la hubo por falta de liquidacion. Pero aun hay mas; el Banco en conciliacion me demandó en 26 de Agosto, \$ 3,966 89 cs., y en su escrito de demanda lo hace de \$ 4,150, diez dias despues, el 3 de Setiembre, y eso tomando por punto de partida una parte de mi supuesta confesion. ¿Por qué variedad tanta? Porque el crédito es incierto, ilíquido, y el acreedor quiso aprovechar un error mio para alcanzar no solo un título ejecutivo, sino una pequeña ventaja de \$ 183 11 cs., que es la diferencia entre lo demandado en la conciliacion y la primera partida de las listadas por mí. Estos hechos no los comento; déjolos en su desnuda verdad, para que por otros, que no yo, se califiquen; pero sí creo que mortificarían al Sr. Newbold si llegasen á su conocimiento. Voy, sin embargo, á explicar los motivos de esos errores míos.

17. Yo he llevado cuenta corriente con el Banco, y á mas este me presentó una libranza aceptada por mí, á favor de la Sra. Doña Juana Hay de Bowring, por \$ 297 22 cs., que hacia parte de una serie de cuatro libranzas á diversos plazos que creí en poder del Banco, y cuya suma de \$ 1,188 88 cs. me cargué en su cuenta. Entregué ademas alguna cantidad en pesos para que la situara en Europa, á la órden de mi hermana Doña Juana Hay, cantidad que como independiente de mi cuenta corriente no me aboné. Pero esos conceptos míos eran errados, el Banco devolvió las libranzas que le han sido pagadas en Guanajuato por mi hermano, circunstancia que hasta últimas fechas he averiguado, y no habiendo situado en Europa la cantidad que con tal objeto le entregué, esta *tal vez* ha pasado á la cuenta corriente, siendo este *á lo que puedo suponer, aunque no asegurar,* el origen de mi error, y en parte de esa variedad con que el Banco fija la cantidad de su demanda. Es, pues, un hecho que en la lista cometí errores manifiestos, porque mi crédito no estaba, *ni está liquidado,* pero la ley manda “que si alguno fiziese nocencia ó niego por *yerro* en juicio sobre alguna cosa ó sobre algun fecho, que no le empece á aquel que la hizo, si pudiere probar el yerro, quando quier, ante que sea dado juicio acabado, sobre aquel pleito.” (Ley 4ª tít. 13 part. 3ª.) *Del actor mismo viene esa prueba de mi error,* de él la de que de ese error trata de aprovecharse, haciendo presumir, á quien no fuera yo, que si no la hizo en lo relativo á las libranzas, fué porque necesitaba presentar esos documentos que no tiene en su poder.

18. Al llegar á este punto me veo obligado, aunque á mi pesar, á llamar la atencion del juzgado sobre el contraste que presenta la conducta del Banco, revelada por los números

mismos que se han escrito en la demanda, y que he analizado, y la conducta mia en todo este negocio. Yo, sabiendo que el Banco era el único de mis acreedores que no me concederia la espera, le he listado en cantidad, con mucho, mayor de lo que él en sus libros me cargaba; él por su parte pretendiendo aprovecharse de esa lista para demandarme ejecutivamente, no duda en aprovechar tambien un error, para él manifiesto y claro, incidiendo en una plus-peticion mezquina de que sus propios libros darán fé. Y esta observacion me conduce á otra importante y grave que quiero consignar, y que esplanaré mas adelante. El deudor que pide esperas, no confiesa en la lista solo *contra sí.* De la importancia de los créditos y de su cómputo, depende el que se concedan ó no las esperas, y este resultado es en *pro del deudor* y en contra de los acreedores. Por eso no se está á la simple lista del deudor, por eso en uno de los acuerdos de los CC. Jueces, que se ha publicado en el número 11 del “Derecho,” manda que no se aprueben las esperas cuando se pone en duda la verdad de los créditos; por eso finalmente, las listas carecen entre otras, de la calidad esencial de la confesion (Ley 4ª, tít. 13, part. 3ª] de que sea contra el que la produce.

18. Pues si esa lista no es ni confesion judicial, ni espontánea, ni clara para determinar el requisito esencial del plazo cumplido, ni verdadera, ni producida solo contra el que la hizo, esa lista no tiene, sin duda, uno solo de los muchos requisitos que la ley, exige para tener daño á aquel que la hace é pró á su contendor; y si de tales vicios adolece el documento de fojas 2, y si él, solo por una suposicion falsísima en derecho, puede tenerse por de plazo cumplido, ni ha sido ni es un título ejecutivo, y la ejecucion, en su virtud trabada, debe levantarse.

19. Para dar fuerza y vigor á esa supuesta confesion, debilísimo apoyo de la demanda, se ha presentado y se hace mencion honorífica, en el alegato contrario, del documento estendido por mí á favor del Banco, en 6 de Octubre de 1866, y cuyo conocimiento se mandó en el auto de exequiendo. ¿Qué dice y qué es ese documento? dice: “que hipoteco por el saldo que en mi “contra resulte en mi cuenta corriente con el “Banco de Lóndres, México y Sud-América, “una máquina, cinco carros y setenta mulas, “cuyos objetos me comprometo á no enajenar bajo “ningun pretesto, hasta completa liquidacion del “saldo submencionado.” Aquí tenemos ya un reconocimiento en forma, cuasi una confesion judicial, se dirá; sí, pero de deuda en cuenta corriente sin determinacion de cantidad, sin plazo ni obligacion de pago, sino únicamente

con la de garantizar la *completa* liquidacion del saldo que resultare. Si á la lista de que me he ocupado, faltan todos los requisitos que se exigen para constituir un documento ejecutivo, este no tiene uno solo, y mal podrán los dos unidos constituirlo, mientras sea, como lo es, un principio de eterna verdad, que dos nulidades no pueden constituir cosa alguna que sea válida. Pero detengámonos un poco en este punto, ya que el actor nos dice, aunque de paso, que ese documento forma uno de los fundamentos de su demanda ejecutiva.

20. El documento cubierto con mi firma y reconocido judicialmente por mí, no dice mas, segun las palabras textuales del actor: "que para seguridad del saldo que resultare en mi contra, consigné valores por \$ 9,500." (Escrito de demanda.) "Que los objetos embargados los consigné en garantía de *ese saldo* (se refiere á la lista), ó de cualquier otro que hubiere resultado en mi contra ó en favor del Banco." (Alegato de buena prueba.) Lo primero es exacto, lo segundo no lo es: el documento dice *hasta completa liquidacion del saldo*; quiere decir, que la garantía fué *previa liquidacion*, y como la *lista* no es liquidacion, ni cosa que se le parezca, segun minuciosamente he demostrado; como ella contiene errores en números, en el origen de las cuentas y en la forma de ellas, y no es ni puede ser documento que tenga la fuerza probatoria que se le quiere suponer, es indudable que no llena la condicion precisa del primero, y que este queda *incierto* en cuanto á cantidad y plazos, y por ello inválido [ley 6ª, tít. 13, part. 3ª]; condicional, sin que la condicion esté cumplida, esto es, la liquidacion; ó inejecutable, supuesto que no contiene obligacion clara y directa de pago.

Permítome, para aclarar este punto antes de concluir, en él hacer dos observaciones, no contestando el alegato contrario, que ni remotamente se ocupa de la cuestion jurídica, sino examinando esta de buena fé. Yo sé que las sentencias é instrumentos traen aparejada ejecucion, no solo por la obligacion espresa, sino tambien por la tácita y virtual contenida en ellas; pero este principio que tan elegantemente desarrolla D. Tomás de Carleval en los cuatro ejemplos que se propone en la Disp. V, tít. III, De Judiciis, supone siempre que el instrumento sea cierto ó espreso en alguna cantidad ó hecho. Así, respecto del primer ejemplo dice: "Sententia quæ declarat Sempronius creditorem Titii in *quantitate certa*, vel Titium debitorem Sempronii, etiam si nihil aliud addat, potest simili modo executioni mandare;" y lo mismo es en el caso de la dote confesada, del dinero recibido en mútuo y de la obligacion de hacer. Pero esa doctrina no es ni pue-

de ser aplicable, cuando, como sucede en el presente caso, no hay otra obligacion cierta y espresa que la hipotecaria, no hay cantidad alguna determinada, y si está invívita la obligacion genérica de pago, no se sabe ni se infiere de cuánto es ni para cuando. Por eso la doctrina de Carleval exige, que aquello por lo que se libre la ejecucion sea "tacitis virtualiter contentis, et *resultantibus* ex sententia ant instrumentis;" concepto que mas estensamente demuestra el mismo autor al núm. 21 del lugar citado, en que establece, que el principio general no es aplicable cuando "quod dicitur virtualiter non deducitur taliter quod de necessitate inferatur, sed persuasive vel argumentative."

21. La segunda observacion se refiere tambien á una doctrina que se podria suponer aplicable al caso. Esa doctrina singular, referente á indemnizacion de daños y perjuicios, en cantidad incierta é indeterminada, supone que puede librarse ejecucion por tal obligacion, ilíquida. No es esta doctrina aplicable al caso presente, sino por una induccion forzada y violenta; pero aun suponiendo que lo fuera mas directa y naturalmente, transcribiré por única respuesta las palabras de Carleval, refiriéndose á esa y á la doctrina contraria: "Hæ quidem due sententiæ in eo conveniunt, et apud aucthores omnes utriusque certum est, executionem non posse perfici, et exitum habere absque eo quod præcedat liquidatio. Etenim bona debitoris non possunt vendi, ut neque solutio fieri, nisi contest *de certa* quantitate creditori debita, quæ illi solvenda sit." Esta doctrina espresa, este aspecto de la cuestion, evidencian cómo y por qué, sin suponer en el juzgado esa falta de *cordura y prudencia*, de cuyo supuesto ataque tan doloridamente se lamenta, sin que exista tal ataque ni reproche alguno al auto de exequiendo librado en este juicio, puedo y he podido sostener que los documentos presentados, si pudieran dar mérito para decretar la ejecucion, no lo tienen para que se lleve adelante, ni se prosiga ni perfeccione, debiéndose en consecuencia levantar.

22. He considerado hasta aquí el procedimiento de esperas en su simple iniciacion, y tal como estaba al pronunciarse el mandamiento de ejecucion. Tócame ahora considerarlo tal cual es desde el 19 de Octubre de 1868, en que tomada en consideracion por el ciudadano juez 2º de lo civil la oposicion inmotivada del representante del Banco, considerando que ella no puede entorpecer el acuerdo de la mayoría, con fundamento de la ley 5, tít. 15 de la Part., aprobó las esperas, condenando á los interesados á estar y pasar por ellas ahora y en todo tiempo. He dicho, y el concepto me parece

cierto, que el Procedimiento de esperas en su iniciación, no es mas que un contrato; como tal contrato, para obligar á los que en él consientan, basta el concepto genérico de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Recop., pero tiene de especial que obliga de la misma manera á los que no consienten, cuando estos están en minoría: «Si todos no se acordasen en uno á otorgarle el plazo, aquel debe haber, que otorgare la mayor parte de ellos, maguer los otros non se lo quisiesen otorgar.» Así, ese contrato liga no solo á los acreedores consencientes sino á los disencientes, y á estos no solo respecto del deudor, sino respecto de los otros acreedores, porque estos en tanto conceden la espera, en cuanto que el deudor no ha de ser molestado por los otros, pues de no ser así, el disenciente vendria á hacerse pago sin tener para ello prelación, y haria ilusorias las garantías con que la mayoría contó. La ley al obligar á la minoría, no atendió solo al beneficio del deudor, sino al derecho claro de la mayoría, que tanto como el de aquel se lastima por la transgresion de la ley.

23. Pues bien, por la calidad escepcional de ese contrato, la doctrina y la práctica han aconsejado que se ocurra á la autoridad judicial, para que aplicando los preceptos de la ley [mision que solo á ella corresponde], apruebe el pacto y obligue á los que no consienten á pasar por él. El Dr. D. Francisco de Salgado, así con claridad y precision distingue el contrato de la aprobacion, con estas terminantes palabras: «Nami semper debitores inducias postulant á singulis separatim creditoribus, et privatum, et postquam majoris partis assensum habent, illum superioris decretum confirmari procurant, ut deinceps tuti sunt adversus minorem parmi.» Son, pues, necesarios el convenio y la aprobacion judicial: existiendo uno y otro, el acreedor disenciente en la espera queda obligado á ella. Pero toda obligacion es esencialmente correlativa de un derecho; luego el deudor y los demas acreedores de este, lo tienen en virtud de la declaracion judicial, á excluir la accion ejecutiva del disenciente, y esta escepcion perentoria procede en el caso de una manera clara, precisa é indisputable, porque es un hecho que el Banco ha sido condenado á estar y pasar por la espera, conforme al decreto judicial de 19 de Octubre del año que fina, y que en testimonio fehaciente tiene vd., ciudadano juez, á la vista.

24. El Sr. Camargo en su alegato asienta, con el tono magistral que dá á sus palabras la cita de tres autoridades, que si yo consiguiera esperas ante el Juzgado 2º para obligarle á pasar por ellas y llegar, acaso, á interrumpir el curso del juicio ejecutivo, necesitaria enta-

blar un incidente en vía ordinaria para que al Banco se impusiese tal gravámen, y obtener en tal incidente sentencia definitiva y ejecutoria favorable á mi intencion. Ya he transcrito la doctrina resolutive del Dr. Salgado, visto está que he cumplido; que existe esa sentencia, y que si de ella el Banco no ha apelado, debe imputarse asimismo haber hecho ejecutoria esa resolucion. Pero veamos lo que dicen las autoridades citadas por el Sr. Camargo. De ellas la esplicita y clara es la de Hevia Bolaños, así como la inconducente es la de Antonio Gomez, que en el lugar que se cita habla del homicidio, y solo se ocupa de si para acusar es necesario el voto de la mayoría de los albaceas ó tutores. Pues bien, veamos esa doctrina de la Curia: «La espera ó quita que hacen los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se cumpla á los demas que no la quieran hacer, la hagan y pasen por ella, de que se les da traslado y alegando de justicia, y se recibe á prueba, sigue y determina la causa ordinariamente y por vía ordinaria, y por serlo de la determinacion que sobre ella se diere, ha lugar á apelacion.» Esta doctrina tiene dos partes, su primera, comun, jurídica y generalmente admitida, que es la que asienta el Dr. Salgado, en cuya virtud, con el contrato de esperas, se pide se obligue á los disencientes. El Dr. Salgado observa que esto nace de la costumbre en España de conseguir la espera de la mayoría privadamente, en cuyo caso el título de ella ni es ni puede dar mérito mas que á un juicio ordinario, y en este concepto viene la segunda parte de la Doctrina de la Curia, que se ocupa del procedimiento, que esclusivamente pertenece al Juez. Pues bien, yo por mi parte he cumplido: ante el Juez 2º pedí que se verificaran solemnemente los hechos fundamentales de la espera y que se obligara con arreglo á la ley 5ª, tít. 15 de la partida 5ª, á estar y á pasar por ella á todos mis acreedores; citado fué el Banco, y con su audiencia y citacion se pronunció el auto de 19 de Octubre. Pero no se ha seguido el juicio ordinario, se dirá; no es esta cuestion mia, ni de este Juzgado. La doctrina de Hevia Bolaños no es una ley de procedimientos, ella supone que la prueba del contrato de espera sea únicamente el convenio privado, mientras que en el caso ha sido ratificado judicial y solemnemente, y en tal concepto ha sido aprobado, poniéndome en posesion de *la espera*, y dejando al Banco su derecho á salvo respecto de ella para que lo dedujera en la vía correspondiente.

25. Y en verdad que mientras la doctrina no se coloque sobre la ley, la invocada del respetable autor de la Curia no puede tener otra

aplicacion que esta, si no se quiere, como he indicado al principio, que sea letra muerta é imposible la ley 5ª, tít. 15 de la partida 5ª. Y el presente caso seria el testimonio mas claro de esta verdad. Supongamos que sigue este juicio ejecutivo, y que yo para obligar al Banco á la espera, tuviera que seguir un juicio ordinario: este, por término medio, duraria con sus instancias superiores tres años, pero como ese juicio ordinario no suspenderia el ejecutivo, y este puede terminar antes de dos meses con la venta de mis bienes, resultaria que la mayoría de mis acreedores veria pasar todo el plazo de la espera en obligar al Banco á estar por ella, que yo quedaria sin medios de llenar mis obligaciones y el Banco pagado con una preferencia que no le corresponde; y por sí solo habria burlado á mí, á mis acreedores y á la ley. Esto no es ni debido ni posible; existe un decreto judicial que obliga á mis acreedores con arreglo á la ley 5ª, tít. 15 de la partida 5ª, á estar y pasar por esa espera, esa ley se refiere directamente al disenciente, al Banco: luego este está obligado á esperar, y ese juicio que extraña está terminado á su perjuicio.

26. Y aun cuando no lo estuviera, la escepcion que de ese decreto judicial brota, seria admisible y suspenderia esta ejecucion, si hemos de dar crédito á la doctrina mas respetable en esta materia, de S. Melo en su monografía de Inducias. En la cuestion 18 este autor asienta (núm. 8), que la escepcion de la cesion de bienes puede oponerse á la ejecucion, y que lo mismo sucede con la de esperas segun ejecutorias que cita, y la autoridad de Guzman de Eviationibus 1ª Part., quæst 10, núm. 35, quien hace estensiva esa doctrina pendiente verificatione creditorum, estableciendo como un principio al número 14, "Unde cum dicta leg 1ª, tít. 1, lib. 4, Recop. prohibeat exceptionum allegationem adversus instrumentum aut sententiam exceptis illis de quitus logitur sine dubio induciarum et alis similis allegari poterit in executione." Mas adelante, suponiendo el caso de que se hubiere apelado el auto de aprobacion por los disencientes, enuncia diversas razones para que no se suspenda la vía ejecutiva iniciada por estos contra el deudor, y refiriéndose á esas razones que son las fundamentales de Hevia Bolaños, añade; "Attamen si verum amamus, hæc non transeunt sine se scrupulo; huippe quod jam quoad effectum induciarum videntur vulnerata causa instrumenta creditorum apellantium, et sic, non reperiuntur in illo statu, in quo nihil obesse potest ad effectum ut mandari possint executione..... Unde..... *credendum omnia silere debere*, quosque sinatus ad quem provocatum est determinatio apparat. Tenemos, pues,

que la escepcion de esperas es legítima y procede en la vía ejecutiva, y es atendible aun en el caso de que el acreedor disenciente hubiese apelado del auto de aprobacion.

27. Asentados estos principios, voy á ocuparme de tres serias objeciones. 1º, El auto de aprobacion de las esperas dejó á salvo los derechos del Banco. 2º, La escepcion de esperas no se opuso en tiempo. Y 3º, La prueba ha venido despues de los diez dias del encargado, y aun despues de haber alegado el actor. Veamos una á una esas tres graves objeciones.

28. El juicio de esperas no es atractivo. Esta ya es una verdad reconocida, y que entre otras ha dejado consignada una célebre ejecutoria dictada por la primera Sala del Superior Tribunal, dirimiendo la competencia suscitada en los CC. Jueces 2º y 5º en el juicio seguido por D. Santiago Cóndon contra los Sres Benfield é hijo. Esa ejecutoria marca, en cuanto á su objeto, el camino cierto que deben seguir el juicio de esperas y los diversos que contra el deudor estén pendientes. Ni el Juez de las esperas se ocupa de los derechos deducidos por los acreedores, ni los jueces que conocen de estos juicios tienen que mezclarse en el punto de esperas. Así, pues, cuando el Juzgado 2º dejó á salvo los derechos del Banco, fué exclusivamente en el punto de esperas que ese Juzgado declaró me eran concedidas, con arreglo á la ley 5ª, tít. 15, part. 5ª, esto es, obligando al Banco á estar por ellas. Quiere decir, que en la forma y vía que le corresponde, puede oponerse á esa declaracion, puede pedir que se revoque y que se declare que él no está obligado á la espera, y entonces y solo entonces demandarme y ejecutarme. "De otra manera el auto diria: porque la mayoría "obliga á la minoría, la minoría tiene derecho "de hacer lo contrario de lo que esa mayoría "ha acordado y mandado." "A tí, disenciente, te obligo á la espera, pero te doy derecho "para que cobres y embargues al daudor." Esta interpretacion es monstruosa, y no es aceptable bajo ningun punto de vista. Ese auto de aprobacion me puso á mí en posesion de la espera; tiene sus derechos á salvo el Banco contra ella, pero mientras no me venza, tiene que pasar por ellas. Pasemos á la 2ª objecion.

29. Me abre camino seguro y fácil para tratar este punto, una asercion del actor en su alegato que contesto. Refiriéndose á la escepcion opuesta por mí de litis-pendencia, asienta: "Acaso hubiera lugar á esta alegacion si convencido el Banco espresamente en conceder esperas, despues viniese reclamando ante vd. su crédito." Bien, el Banco admite, y con razon, que la escepcion de litis-pendencia opuesta por

mí, se resuelve en la de esperas que he desarrollado. Acepta aquella si hubiera convenido en concederme la espera; luego si esta le es obligatoria, si su consentimiento está suplido por la ley y por un decreto judicial, mis alegaciones tienen fundamento y cabida. Pero no es esta la razon fundamental.

30. La escepcion de esperas que propongo, es, por su naturaleza, superveniente é íntimamente ligada con el título que como ejecutivo se ha presentado en este juicio. Supongamos que si se tratara de un pacto de no pedir solemnemente, celebrado entre el deudor y el acreedor, despues de pasados los dias de la oposicion y aun del encargado: ¿se desecharia en este caso esa escepcion? No, como no se desecharia la de paga; como no se desecha la de cesion de bienes; como no se desecha la de transacion; como no se desecharia la de confusion. D. Tomás de Carleval, hablando de este género de escepciones, y con especialidad de la de pacto de no pedir, asienta que: puede y debe admitirse aun *despues de la sentencia*. “Se *factum est pactum post sententiam; nam tunc posterit, post sententiam opponi.*” De judiciis, Tít. III, Disp. XVII, núm. 6, ad finem. La razon jurídica es de tal manera clara en el caso, que no creo necesario alargar este ya muy estenso alegato entrando en disertaciones de que la ilustracion del Juzgado me escusa.

31. Pues bien, supuesto que aun despues la sentencia y en cualquier estado de juicio las escepciones supervenientes, con mayor razon serán admisibles cuando nacen del instrumento mismo que sirve de título. En el presente caso ese mismo título dice: “que en el “Juzgado 2º está radicado el concurso de esperas solicitadas por D. Guillermo Hay.” Quiere decir que habia esperas solicitadas por mí, cuyo resultado debería afectar naturalmente al crédito demandado en este juicio. Pues esas esperas de que habla ese certificado, llamado título ejecutivo, son las que opongo, de él nacen; y como el certificado por mí presentado á fojas , no es mas que el complemento de otro que trunco y sin relato se exhibió por el actor, como ambos no forman, ni pueden formar mas que un único y solo instrumento; de ambos nace. y con ambos se comprueba mi escepcion, que consiste en haber pedido y obtenido esperas de mis acreedores y auto de aprobacion y condenacion á los desencientes de estos, y pasar por ellas.

32. Cuanto he dicho relativo á la escepcion superveniente, es aplicable á la prueba que en el presente caso se trata de desechar por producida despues de los diez dias del encargado. ¿Cómo exigir que se presente un auto antes de que se pronuncie? ¿Cómo porque se dictó

despues de los diez dias del encargado, la sentencia de remate, ha de pasar sobre él, y el Juez ha de dar por no visto lo que tiene ante los ojos? A este propósito, y para concluir, me permitiré recordar en sus términos la ley, dictada por el sentimiento de suprema equidad, que sirve de norma á la conciencia de los jueces. La ley 1ª tít. 12 del Ordenamiento de Alcalá, quiere “que los Jueces que conocieren de los pleitos y los hubieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad y que hallaren probada en todos los pleitos, que aun quando desfallezcan las solemnidades y substancias del órden de los juicios que el derecho manda, siendo probada la verdad del hecho por el proceso en cualquiera instancia que se viere sobre que pueda darse cierta sentencia.” A la sombra de este precepto confio en la justificacion ámpliamente acreditada del juzgado y en la conciencia de mi buen derecho.

Creo haber demostrado la verdad de hechos, jurídica y legal, de las tres premisas que al comenzar fueron asentadas por mí para fundar el pedimento que formulé en la introduccion de este alegato: puedo, en consecuencia, y como lo que inmediatamente se desprende de él, reiterar mi solicitud de que se mande levantar la ejecucion, mandada trabar en mis bienes en el presente juicio por el representante del Banco de Lóndres, México y Sud-América, condenando á este al pago de las costas y gastos causados en este litigio, y al de los daños y perjuicios que me ha originado. Mas antes de concluir, tengo que suplicar al juzgado admita la cumplida satisfaccion que le doy por las dilaciones que han sufrido en mi poder estos autos, y de las que han sido causa principal las pláticas entabladas con el actor para procurar un arreglo, que por desgracia no ha sido posible concertar.

Dada esa esplicacion, concluyo, pues, reiterando mis peticiones y protestando todo lo, por derecho, necesario.

México, Diciembre de 1868.— *Guillermo Hay.— Lic. Rafael Dondé.*

México, Mayo 24 de 1869.—Vistos estos autos seguidos en la vía ejecutiva por D. José Mª Camargo, en representacion del Banco de Lóndres, México y Sud-América, contra D. Guillermo Hay, demandando el primero á este el pago de la cantidad de \$4,150 y sus réditos, así como el importe de las costas; los documentos de fs. 1 á la 5; el auto de 3 de Setiembre próximo pasado; la diligencia de embargo practicada en este Juzgado en 5 del mismo mes y año; el auto porque se mandó recibir á prueba;

las rendidas; lo alegado por las partes, y el auto de citacion para sentenciar, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y verconvino. Considerando: 1º Que al pedir D. Guillermo Hay la espera á sus acreedores, confesó bajo la protesta de ley, deber al Banco de Lóndres la suma que se le demanda, como lo prueba el documento, fs. 5. 2º Que dicha confesion es propiamente judicial, porque la aseveracion que se incluye en un libelo, se considera como tal, segun lo asienta Gomez, lib. 3, variar, cap. 12, núm. 4. 3º Que el mismo carácter tiene la aseveracion que emite el abogado en un informe en derecho, si la parte está presente, la entiende y no la contradice. Ley 8, tít. 6º, parª 3ª. 4º Que en el alegato de buena prueba ha confesado el patrono de la parte de Hay, que este en efecto es deudor al Banco de Lóndres de la cantidad espresada. 5º Que estas consideraciones traen aparejada ejecucion como hechas ante Juez competente, segun lo disponen las leyes 5ª, tít. 21, lib. 4º de la Nov. Rec., ó 4, tít. 28, lib. 11 de la Novísima. Gutierrez, cuestiones prácticas, lib. 1º, cuestion 126. 6º Que el error que se objeta á una confesion judicial, se ha de probar por el que lo alega, ley 8 citada, y 5, tít. 13, parª 3ª; y la parte de Hay no ha justificado esta escepcion. 7º Que los \$4,150 demandados, son saldo de una cuenta corriente, seguida entre el actor y el demandado, cuyo saldo presentó Hay y consintió el Banco, circunstancia que hace líquida, cierta y determinada la cantidad. 8º Que el saldo en que están conformes las dos partes interesadas, es siempre exigible, á menos que haya estipula-

1 Ytem extendo superiorem doctrinam et conclusionem ut procedat et habeat locum, etiamsi talis confessio sit facta in iudicio sine aliquo iuramento.

2 Me refiero al alegato, en el que nada hay de lo que se asienta en este considerando.

3 Véanse los párs. del 5 al 17 del alegato, que fundan en ley y derecho el concepto contrario.

4 Véanse los párs. del 5 al 17 del alegato: en él aparece que el error está probado con los mismos libros y aseveraciones del Banco.

5 De autos consta y se hizo notar en el alegato, pár. 5, que no es ese el saldo en la cuenta del Banco sino otro mucho menor, que fué el que demandó en conciliacion.

cion contraria. 6 Diccionario de derecho comercial de Briomo y Mergel, palabra comte conrat, núm. 38, y Pardessus, núm. 475, y en el caso no se ha probado que interviniera ese pacto. 9º Que para que tenga efecto la espera, que conceden los verdaderos acreedores al deudor y este no sea molestado por los que no accedieron á su concesion, la ha de presentar con los documentos calificativos de los créditos de aquellos, y haciendo nominacion individual de todos, y puntual narracion de lo acaecido con los demas, y de que los anuentes son la mayor parte en número de créditos, concluir con la pretension de que se apruebe y confirme, y compela á los renuentes ó denegantes á que pasen por ella sin molestarlo en juicio ni fuera de él mientras dure. Esta pretension se debe comunicar á este, entre los cuales y el deudor se sigue el juicio en vía ordinaria, lisa y llana por sus trámites regulares, recibiendo á prueba si fuere necesario, y de la sentencia que en él se profiera puede apelar el agraviado. Si nada responde se sigue en rebeldía, previniendo que si el deudor no practica esta aunque la mayor parte de sus acreedores haga la concesion, no perjudica á los otros para impedirles que lo molesten ni tampoco está seguro. Febrero, 5 juicios, lib. 3, cap. 3, pár. 3, núm. 242; cuya doctrina publicada en 1769, la reproduce Goyena en su Febrero, en el núm. 1,011 del lib. 4º. 10º Que el certificado de fs. 25, no acredita ni que los acreedores hayan justificado sus créditos, ni que se haya seguido con el Banco el juicio correspondiente, ni menos que haya sido condenado en un juicio contradictorio á pasar por las esperas. 11º Que la observancia de esta doctrina no deja sin objeto el precepto de la ley 5ª, tít. 15, parª 5ª, porque ella no manda expresa ni tácitamente que se imponga de plano

6 No hay en el caso conformidad, porque no ha habido liquidacion, ni las doctrinas de autores franceses son bastantes para convertir en títulos ejecutivos los que por nuestras leyes no lo son.

7 Esta sentencia califica el auto de aprobacion de las esperas, en que se aplicó en sus términos la ley 5.ª, tít. 15, de la part.ª 5.ª. Una vez aplicada, con audiencia del Banco, se declaró concedida la espera y obligados los disidentes á pasar por ella.

y sin amplia audiencia de los acreedores disidentes, á todos los acreedores la obligacion de pasar por las esperas. 12º Que en el auto en que se aprobó la espera se dejaron á salvo espresamente los derechos del Banco de Londres, para que los deduzca en el juicio correspondiente, cuya resolucion está conforme con la disposicion de la ley antes citada. 8 Por estas consideraciones y con fundamento de las referidas leyes, se declara: Que hubo lugar á la ejecucion decretada en 3 de Setiembre del año próximo pasado: en consecuencia llévase adelante, haciéndose trance y remate de los

8 En el juicio de esperas no se trata sino de ellas, así los derechos que se dejaron á salvo no fueron para demandar el crédito, sino para deducirlas contra la espera.

objetos embargados hasta hacerse pago el Banco de Londres, México y Sud-América, previa la fianza de la ley, de la cantidad de \$4,150, así como de la que importen los réditos legales, vencidos desde 3 de Setiembre de 1868, hasta la completa solucion y costas causadas y que se causen, en las que se condena al demandado. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó, el Lic. Manuel Bolado, Juez 2º suplente del ramo civil: doy fé.—*M. Bolado.*—*Manuel T. de Menezes*, escribano público.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.